

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 166

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 29 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.*

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2021 “Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política”**

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_ DE 2021

*Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política*

\* \* \*

**El Congreso de Colombia**

#### DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 176 de la Constitución Política, el cual quedará así:

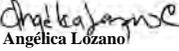
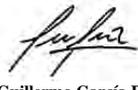
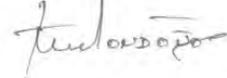
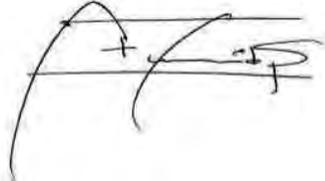
Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes distribuidos así: dos (2) por la Circunscripción de las comunidades afrodescendientes uno (1) por la circunscripción de las Comunidades Indígenas y **dos (2) por la circunscripción internacional. En esta circunscripción se elegirán así: uno (1) por el Continente Americano y Oceanía, y uno (1) por Europa, Asia y África. Para la elección de estas curules sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos colombianos residentes en el exterior, en cada uno de estos territorios.**

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De las honorables congresistas,

 <p><b>Angélica Lózano</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Luis Fernando Velasco Chaves</b> Senador de la República Partido Liberal</p>  <p><b>José Daniel López</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>  <p><b>Guillermo García Realpe</b> Senador de la República Partido Liberal</p>  <p><b>Andrés García Zuccardi</b> Senador de la República Partido de la U</p>  <p><b>José Luis Correa López</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p><b>Jorge Elicer Guevara</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Jorge Londoño Ulloa</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>Antonio Sanguino</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>César Augusto Ortiz Zorro</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política”</b></p> <p><b>I. Presentación</b></p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo busca garantizar la representación política de Jóvenes y Colombianos en el Exterior en el Congreso, teniendo en cuenta la representatividad poblacional, el aporte económico y el ejercicio pleno de la ciudadanía que se les debe garantizar a estos sectores poblacionales. Los cuales actualmente tienen límites para lograr una representación efectiva en el Congreso. Para lo cual proponemos eliminar el requisitos de edad para postulación a la Cámara de Representantes y garantizar la existencia de dos curules para colombianos en el exterior en cada una de las cámaras.</p> <p>El fundamento de eliminar los requisitos de edad para el acceso a los cargos de elección popular en Colombia, es que en la actualidad representan una barrera para la participación política de los jóvenes. Esta barrera no sólo resulta innecesaria, debido a que se fundamenta en razones que ya no corresponden a las realidades del país, sino que también limitan el ejercicio político dentro de un sistema democrático participativo.</p> <p>Las disposiciones constitucionales que se proponen modificar, constituyen obstáculos para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana, en tanto impide a una porción muy importante de la población el derecho a ser elegido, mediante una institución constitucional que no corresponde con el carácter democrático de la Carta de 1991.</p> <p>Igualmente, la existencia de una sólo curul para colombianos en el exterior resulta desproporcionada teniendo en cuenta que representan un sector poblacional cuantitativamente importante, que aportan positivamente a la economía nacional mediante remesas y que padecen problemáticas propias que demandan mayor nivel de participación en las decisiones que se toman en el cuerpo legislativo.</p> <p><b>II. Objetivos</b></p> <p>a) Estimular la participación de los jóvenes en política: La disminución de la edad para ocupar el cargo de Representante a la Cámara, fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.</p>	<p>b) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular. Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como si se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificado a la luz del principio de igualdad.</p> <p>c) Garantizar la participación política de los colombianos en el exterior al interior del Congreso de la República ampliando en una (1) curul especial las asignadas a los colombianos en el exterior dentro de la Cámara de Representantes. Permitiendo una mayor incidencia en las decisiones que les afectan y desarrollando el artículo 40 de la Constitución.</p> <p>d) Fomentar la igualdad política de los colombianos residentes en el exterior respecto a sus connacionales residentes dentro del territorio colombiano ampliando los espacios representativos y desarrollando el artículo 13 de la Constitución.</p> <p>e) Incorporar en el ordenamiento la voluntad del Constituyente primario de 1990 de mantener hasta cinco (5) curules especiales dentro de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>III. Participación política de jóvenes en Colombia</b></p> <p>Las cifras de los censos electorales de las últimas elecciones, tanto regionales como nacionales, dan cuenta de que en Colombia alrededor del 25%<sup>1</sup> de los ciudadanos que pueden votar para elegir representantes en cargos de elección popular son jóvenes. Es decir que alrededor de la cuarta parte de los electores no pueden ser elegidos para la Alcaldía Mayor de Bogotá, para el Senado ni para la Presidencia, y algunos de ellos (los menores de 25 años) tampoco pueden ser elegidos para la Cámara de representantes.</p> <p><small><sup>1</sup> El porcentaje de personas inscritas en el censo electoral entre 18 y 28 años es de 24.2% para las elecciones territoriales de 2019, 24.7% para las elecciones presidenciales de 2018, 24.9% para las elecciones a Congreso de 2018, 25.5% para las elecciones territoriales de 2015, 25.7% para las elecciones presidenciales de 2014 y 25.8% para las elecciones a Congreso de 2014. El rango de edad para identificar a los jóvenes se determinó de acuerdo con la Ley Estatutaria 1885 de 2018 que define como joven a toda persona entre los 14 y los 28 años. Fuente: Censo electoral por rangos de edad. Registraduría General del Estado Civil.</small></p>

<p>Para las elecciones de 2018 había ocho millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y tres (8.974.943) jóvenes inscritos en el censo electoral, lo que implica que para las últimas elecciones de Congreso y Presidencia todas estas colombianas y colombianos que pueden votar para elegir, no pueden ser elegidos como tales.</p> <p>En el mismo sentido, la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE en el año 2019, evidencia que existe un alto nivel de insatisfacción con la forma en que funciona la democracia en Colombia<sup>2</sup>, una baja participación en las últimas elecciones presidenciales<sup>3</sup>, y un bajo porcentaje de conocimiento de los mecanismos de participación ciudadana por parte de los jóvenes<sup>4</sup>.</p> <p>Si consideramos que los jóvenes tienen la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, pueden adquirir responsabilidades tales como conformar familias y representan una parte importante de la fuerza de trabajo que aporta económicamente al país, es claro que deben tener el derecho de elegir sus líderes y de presentarse a elecciones<sup>5</sup>.</p> <p>Las disposiciones constitucionales en discusión mantienen la paradoja en la que se es jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni presidente. Ello separa injusta e inconvenientemente la calidad de los electos para estos cargos de elección popular con la de un sector muy significativo de la población.</p> <p>Limitar la participación en estas instancias de representación política a ciudadanos colombianos</p> <p><sup>2</sup> Según la Encuesta de Cultura Política 2019 el 47.1% de personas encuestadas entre 18 y 25 años y el 47.2% de las personas encuestadas entre 26 y 40 años se sienten "Muy Insatisfechas" con la forma en la que funciona la democracia en Colombia, siendo estos porcentajes mayores a los de las personas de 41 a 64 años (45.6%) y 65 y más años (41.3%).</p> <p><sup>3</sup> Según la ECP 2019 el rango de edad con menos personas que votaron en las elecciones presidenciales del 2018 fue el de 18 a 25 años con un 55.8%, mientras que los demás rangos (26-40, 41-64, 65 o más años) oscilan entre el 75.4% y el 80.7%.</p> <p><sup>4</sup> Según la ECP 2019 sólo el 17.2% de las personas entre los 18 y los 15 años conocen o han oído hablar de los mecanismos de participación ciudadana, comparado con el 31.7% para los que tienen entre 26 y 40 años y el 37.6% de los que tienen entre 41 y 64 años.</p> <p><sup>5</sup> PNUD (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del Ciclo Electoral. Guía de Buenas Prácticas. <a href="https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN-Youth_Guide-LR.pdf">https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN-Youth_Guide-LR.pdf</a></p>	<p>acorde con la Constitución, va en contravía de los principios que inspiran la misma y constituye una barrera para el ejercicio de la ciudadanía plena, limitando el ejercicio de los derechos constitucionales por una disposición sin mayor justificación constitucional y que reproduce una institución que en la historia constitucional de Colombia ha tenido diferentes expresiones.</p> <p><b>IV. Importancia de reducir la edad para cargos de elección popular</b></p> <p>Las cifras presentadas con anterioridad ponen de presente la necesidad de tomar acciones para permitir, promover y garantizar la participación de los jóvenes en Colombia, especialmente teniendo en cuenta que en Colombia existe una disparidad entre la edad para votar (18 años) y las edades exigidas para acceder a cargos de elección popular (que van de los 18 a los 30 años) que dificulta el acceso a la participación democrática de los jóvenes y su representación dentro del Estado como grupo poblacional.</p> <p><b>Relevancia local e internacional</b></p> <p>El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD aconseja de forma preferente dentro de las recomendaciones dirigidas a los gobiernos y parlamentos nacionales con relación con el marco legal de participación juvenil, la estrategia de "Nivelar la edad mínima para votar y la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos"<sup>6</sup>.</p> <p>El PNUD reconoce que los parlamentos como rama representativa del Estado, deben integrar a todos los grupos de la sociedad, lo que implica concebir las altas edades para elegibilidad en cargos como un riesgo para la calidad representativa del parlamento, al omitir los desafíos y perspectivas de desarrollo en una parte significativa de la población, como lo son los jóvenes. Además, resalta la importancia de fomentar la participación política de la juventud como un fin en sí mismo, reconociendo que garantiza un derecho democrático fundamental y puede traer beneficios a futuro en el desarrollo de la cultura política del país<sup>7</sup>.</p> <p><sup>6</sup> Op. Cit. PNUD (2013).</p> <p><sup>7</sup> <i>Ibidem</i>.</p>
<p>Esto, teniendo en cuenta que instancias como la Unión Inter-Parlamentaria - UIP (Inter Parliamentary Union - IPU en inglés), conocida como la organización internacional de los parlamentos nacionales, recomienda a los parlamentarios alinear la edad mínima para votar con la edad mínima de elegibilidad para postularse a un cargo, con el fin de garantizar una mayor participación de los jóvenes en los parlamentos<sup>8</sup>.</p> <p>Dicha recomendación se hace destacando la necesidad de prevenir y contrarrestar todas las formas de discriminación, incluida la discriminación basada en la edad, de conformidad con el principio de no discriminación consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reconociendo que los niños y los jóvenes son capaces de formar sus propios puntos de vista y se les debe garantizar el derecho de expresar esos puntos de vista libremente en todos los asuntos que les afecten, dándoles el debido peso de acuerdo con su edad y madurez, como se establece en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y declarando que lograr una democracia significativa requiere la participación plena y activa de los jóvenes y las organizaciones juveniles en los procesos democráticos a nivel local, nacional, regional e internacional<sup>9</sup>.</p> <p>En el ámbito local, el Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales junto con la Registraduría Nacional, han reconocido que hacer partícipes a los jóvenes del entorno político colombiano, es una prioridad para el Estado colombiano, la cual debe tener en cuenta que la participación de los jóvenes debe estar basada en la incidencia y autodeterminación en relación con las condiciones de vida<sup>10</sup>. Lo anterior con fundamento en que existe una larga tradición de participación juvenil mediante la protesta social representada principalmente por el movimiento estudiantil, que existen investigaciones que dan cuenta que la falta de participación juvenil está dando lugar a un "déficit democrático", que la participación de los jóvenes no se ha realizado de forma tradicional sino principalmente mediante el activismo, y que en Colombia hay estudios que muestran que los mecanismos institucionalizados por la Constitución no cuentan con legitimidad juvenil.</p> <p><sup>8</sup> UIP (2010). Participación juvenil en el proceso democrático. Resolución adoptada por consenso * por la 122ª Asamblea de la UIP (Bangkok, 1 de abril de 2010). <a href="http://archive.ipu.org/conf-e/122/Res-3.htm">http://archive.ipu.org/conf-e/122/Res-3.htm</a></p> <p><sup>9</sup> <i>Ibidem</i>.</p> <p><sup>10</sup> Garzón, Eduardo, Martínez, Lorena, Figueroa, Diego. (2018). <i>Participación política y ciudadana de jóvenes</i>. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil; Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE). <a href="https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion_politica_y_ciudadana_de_jovenes.pdf">https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion_politica_y_ciudadana_de_jovenes.pdf</a></p>	<p><b>Desarrollo de los postulados democráticos de la Constitución de 1991</b></p> <p>La Constitución de 1991 establece el Estado Social y Democrático de derecho como fórmula política del Estado colombiano, con lo cual, recoge una larga historia de avances constitucionales, principalmente del Estado liberal clásico y de sus desafíos a nivel democrático y social.</p> <p>La dimensión democrática del Estado Social y Democrático de Derecho está basada en la soberanía popular, es decir, en la igualdad de los individuos en la formación de la voluntad política y en el diseño de las instituciones<sup>11</sup>. En ese contexto se concibe la libertad como participación en el orden político, en la medida en que es libre "aquél que sigue la norma que el mismo se ha dado", por lo que la igualdad es además garantizada desde su dimensión política<sup>12</sup>.</p> <p>Esta dimensión democrática basada en la soberanía popular es clave a la hora de entender la naturaleza de nuestra democracia constitucional debido a que trae consigo una concepción participativa de la democracia, donde la representación es un instrumento más para garantizar la participación. Al respecto la Corte Constitucional ha aclarado que "[e]l artículo 3º de la Constitución reconoce que la soberanía está radicada en el pueblo y se constituye por la suma de todas las voluntades individuales (soberanía popular). A su vez, ha sostenido que en la democracia representativa -que se sustenta en el concepto de soberanía nacional- los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados al paso que, en el modelo de la democracia participativa, los elegidos representan la voluntad del pueblo y reciben un mandato imperativo"<sup>13</sup>.</p> <p>Bajo la misma línea argumentativa, la Corte ha reiterado que la obligación de promover la expresión de las dimensiones representativas de la democracia, hace parte de la naturaleza participativa del ordenamiento constitucional, al igual que la manifestación de formas</p> <p><sup>11</sup> Uprimny Yepes, Rodrigo (1997). <i>Estado social de derecho y decisión judicial correcta: un intento de recapitulación de los grandes modelos de interpretación jurídica</i>. En Botero Uribe, Darío. <i>Hermenéutica jurídica: Homenaje al maestro Darío Echandía</i>, Bogotá: Universidad del Rosario, 1997, pp. 116-121.</p> <p><sup>12</sup> <i>Ibidem</i>.</p> <p><sup>13</sup> Sentencia Corte Constitucional. C-093 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>

democráticas de decisión y de control<sup>14</sup>. Lo anterior resulta clave a la hora de permitir la elección de jóvenes mayores de edad para todos los cargos de elección popular, debido a que las restricciones de edad, a pesar de estar consagradas en la Constitución representan una barrera para el ejercicio democrático en su dimensión representativa que limita de forma desproporcionada la participación y representación de los jóvenes.

De esta forma, la presente propuesta de reforma constitucional busca desarrollar el principio de democracia participativa debido a que no sólo implica ampliar el espacio de representación para un sector más amplio de la población en términos de edad, sino que pretende generar la apropiación por parte de los jóvenes de los espacios democráticos que permitan que el sistema político responda a sus demandas de forma efectiva, teniendo en cuenta el reconocimiento de “la juventud como una fuerza positiva para el cambio social transformador”<sup>15</sup>.

De lo que se trata es de dar un paso importante en el desarrollo de la participación efectiva de los jóvenes, reconociendo los avances en la materia al establecer mecanismos consultivos en los que se escucha a los jóvenes en procesos dirigidos por poblaciones de mayor edad, tal como ocurre en la garantía del inciso segundo del artículo 45 de la Constitución Política, debido a que allí se menciona la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados, pero únicamente los que tengan a cargo la “protección, educación, y progreso de la juventud”.

Un segundo avance importante, han sido los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventudes, definidos en la Ley 1885 de 2018, en los que se establece la participación en cabeza de la juventud, la cual es acorde con lo dispuesto por el PNUD cuando menciona que en este tipo de formas de participación “los jóvenes tienen un impacto directo en la toma de decisiones dentro de sus propias comunidades juveniles, como ser a través de ONG dirigidas por jóvenes, consejos estudiantiles, parlamentos juveniles con competencias”<sup>16</sup>.

Ahora bien, lo que se busca es dar el paso hacia un tercer avance en la garantía de la participación efectiva de los jóvenes en el sentido de permitir que tomen parte efectiva de los procesos políticos

<sup>14</sup> Sentencia Corte Constitucional. C-150 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>15</sup> Op. Cit. PNUD (2013).

<sup>16</sup> Ibidem.

regulares<sup>17</sup>, ya no sólo como votantes, sino también como electos en instancias como el parlamento, las corporaciones públicas o los gobiernos de orden local o nacional.

Esta apertura democrática puede permitir una reducción significativa de la abstención electoral en los jóvenes, teniendo en cuenta que el acceso a cargos de elección popular puede generar una mayor identificación de los ciudadanos jóvenes con los electos, no sólo porque pueden posicionarse de forma más efectiva en el debate público las problemáticas que aquejan a este sector de la población, sino porque tienen mayor interés en que exista una incidencia real en la toma de decisiones, además de un entendimiento más integral de la situación particular de los jóvenes.

Ahora bien, no existen razones suficientes para mantener estas limitaciones, debido a que esto implicaría la adopción de un sistema democrático paternalista y restrictivo, el cual ha sido dejado de lado de forma progresiva por los sistemas políticos, avanzando hacia mayores garantías en materia de participación electoral. De esta forma, las manifestaciones democráticas modernas, como las existentes tras la Revolución Francesa, establecieron el voto censitario donde se establecieron una serie de requisitos de carácter principalmente socioeconómico. Ahora bien, la tendencia de los sistemas modernos ha ido encaminada hacia una ampliación de la participación cada vez a sectores más amplios de la sociedad, permitiendo el voto generalizado masculino y más recientemente el voto universal tras la inclusión de las mujeres en el ejercicio de los derechos políticos. De igual forma ocurre con la dimensión pasiva del sufragio, como lo es la posibilidad de ser elegido, cada vez se reducen más los requisitos que excluyen sectores poblacionales que ejercen la ciudadanía de forma activa, e incluso se establecen cuotas o curules especiales dentro de corporaciones para determinados grupos sociales.

En este sentido, excluir a la cuarta parte de los electores para que puedan tener representantes dentro de los órganos donde se toman las decisiones más importantes de la sociedad, es un déficit democrático que pretendemos suplir mediante la presente reforma constitucional.

Los argumentos sobre la falta de preparación o experiencia de los jóvenes son fácilmente refutables considerando que en gran medida se trata de un prejuicio, debido a que en la actualidad existen personas muy jóvenes con altos niveles de formación, y aun así aunque dicho prejuicio fuera cierto, se trata de una decisión política que se debe dejar en manos de los electores, más aún si consideramos que la edad no es un sinónimo de preparación, debido a que actualmente se pueden elegir personas con más de 28 años que no tienen un alto nivel educativo. Esto no implica que se

<sup>17</sup> Ibidem. Pp. 17.

deban excluir a estas personas de los cargos de elección, debido a que representan a un sector de la población que no cuenta con acceso a la educación, pero en el mismo sentido los jóvenes representan a una gran cantidad heterogénea de ciudadanos que tienen problemáticas particulares.

Finalmente, cabe resaltar que los riesgos que se pueden presentar a la hora de elegir personas muy jóvenes en estos cargos no son mayores a los riesgos que existen actualmente y para los cuales nuestro sistema constitucional prevé una serie de mecanismos de control a los electos tales como el voto programático, la revocatoria del mandato, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, y el sistema de pesos y contrapesos.

**Problemáticas propias de la vida juvenil en Contexto de Pandemia**

Los jóvenes son las víctimas silenciosas de las consecuencias sociales y económicas del coronavirus. Según la Organización Internacional del Trabajo<sup>18</sup>, “la pandemia inflige un triple impacto sobre los jóvenes. No solo destruye sus empleos, sino también su educación y formación, y coloca grandes obstáculos en el camino de quienes buscan entrar en el mundo del trabajo o cambiar empleo”. Según la OCDE<sup>19</sup>, la pandemia ha traído grandes afectaciones para los jóvenes en cuanto a sus procesos formativos, empleos, generación de ingresos y salud mental, al punto de hablar, en el peor de los casos, de una generación del confinamiento.

Según las últimas cifras del DANE para el trimestre marzo – mayo, uno de cada tres jóvenes en el país se encuentra desempleado, llegando a un número histórica. Aunque ha habido esfuerzos importantes en los últimos años, aún tan solo uno de cada dos jóvenes accede al sistema de educación superior. Además, uno de cada cinco jóvenes en el país ni estudia ni trabaja.

Lo anterior, es una muestra clara que existen intereses propios de este sector poblacional que no deben supeditarse a la voluntad de la clase política perteneciente a sectores poblacionales de mayor edad para que sean defendidos, sino que es necesaria la inclusión de representantes de la población joven que de forma directa puedan velar por sus derechos. Al pensar la pospandemia, la OCDE<sup>20</sup> en su más reciente informe sobre juventud, plantea que “involucrar a los jóvenes interesados de diversos orígenes puede restablecer la confianza, generar su interés en la política e integrar

<sup>18</sup> Observatorio de la OIT. El COVID-19 y el mundo del trabajo. Cuarta edición. Estimaciones actualizadas y análisis. 2020.

<sup>19</sup> OCDE. Youth and Covid 19: response, recovery and resilience. 2020.

<sup>20</sup> Ibidem.

consideraciones a largo plazo en las estrategias de respuesta y recuperación ante crisis”.

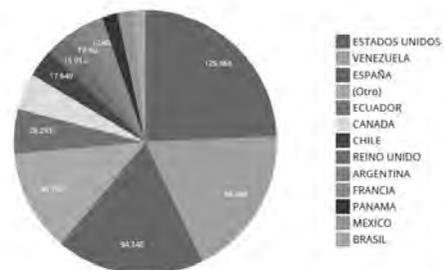
**V. Participación política de colombianos en el exterior**

**Representatividad poblacional**

Según datos recolectados del Portal de Datos Abiertos depositados por Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se depositan estadísticas nacionales, el número de colombianos registrados en diferentes consulados del mundo para 2020 es de 524.922. (Suma total del gráfico a continuación, el número podría variar ya que se actualiza mensualmente).

Según Ministerio de Relaciones Exteriores (marzo,2020) Los países donde hay mayor número de colombianos registrados como residentes:

**Gráfica No. 1.**



Fuente: “Colombianos registrados en el exterior”, Ministerio de Relaciones Exteriores., 2020, <https://www.datos.gov.co/Estadísticas-Nacionales/Colombianos-registrados-en-consulados-de-Colombia-jiqb-bmu>

Nº	PAIS	CANTIDAD DE PERSONAS	%
1	Estados Unidos	125.468	24%
2	Venezuela	96.448	19%
3	España	94.140	18%
4	Otros países	64.750	13%
5	Ecuador	28.293	5%
6	Canadá	23.135	4%
7	Chile	17.649	3%
8	Reino Unido	15.012	3%
9	Argentina	12.408	2%
10	Francia	12.403	2%
11	Panamá	10.075	2%
12	México	9.851	2%
13	Brasil	7.774	2%

A pesar de lo anterior, el número de colombianos que viven en el exterior, va mucho más allá del número de Colombianos registrados. Sin embargo este número no está claramente determinado por cifras oficiales. El DANE ha estimado que para el año 2005 había una población de 3.378.345 colombianos residiendo de manera permanente en el exterior<sup>21</sup>. De acuerdo con estimaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el 2012 la cifra puede ascender a 4.700.000<sup>22</sup>. Según cifras de la ONU<sup>23</sup>, en Colombia tenemos 2.9 millones de emigrantes internacionales.

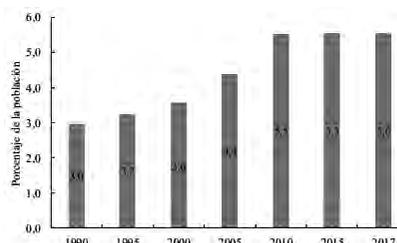
Igualmente, es claro que la proporción de migrantes respecto a la población total ha venido en aumento, de acuerdo con la ONU Colombia es el país en el mundo con mayor Tasa anual de

<sup>21</sup> Departamento Nacional de Estadística - DANE (2016). Fortalecimiento de Políticas Públicas para la vinculación y atención de Colombianos en el Exterior a nivel internacional. Resumen Ejecutivo Proyecto de Inversión 2016 - Código BPIN. 2012011000128. Rescatado de: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/planeacion\\_estراتيجية/colombia\\_nos\\_une.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/planeacion_estراتيجية/colombia_nos_une.pdf).

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> ONU DAES (2019). International migrant stock 2019: Country Profiles. Disponible en: <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/countryprofiles.asp>

variación de la población migrante en los últimos cinco años<sup>24</sup>. Este crecimiento exponencial también se puede evidenciar en la variación ocurrida de la proporción de migrantes frente a la población total entre 1990 y 2017:



Fuente: DANE y UN, elaboración de BANREP.<sup>25</sup>

Lo anterior, pone en evidencia la magnitud de la diáspora colombiana, debido a que según el censo de 2018 hay 48 millones de colombianos<sup>26</sup> residentes en el territorio nacional, por lo que los connacionales residentes en el extranjero pueden llegar a representar entre un 6 y un 10% de los ciudadanos.

**Voto de Colombianos en el Exterior**

Para las elecciones de Congreso en 2014, el potencial electoral era de 571.420 y se registraron 48.344 votos para las dos curules asignadas por Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes, y 49.171 para Senado. Las votaciones para la Presidencia presentaron un potencial

<sup>24</sup> Op. Cit. ONU DAES (2019).

<sup>25</sup> Garavito, A. et al. (2019) Migración internacional y determinantes de las remesas de trabajadores en Colombia. Borradores de Economía, Número 1066 2019. Recuperado desde: <https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/965>

<sup>26</sup> Departamento Nacional de Estadística - DANE (2018). Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/cnpv-2018-presentacion-3ra-entrega.pdf>

electoral de 559.949, con una participación de 100.718 connacionales en la primera vuelta, y 111.406 para la segunda vuelta<sup>27</sup>.

En los comicios legislativos que tuvieron lugar en 2018, 36.025.318 colombianos y colombianas estaban habilitados para votar. De ellos, 720.259 eran residentes en el exterior<sup>28</sup>.

El censo electoral de los colombianos en el exterior ha experimentado un crecimiento de un 97% en la última década, frente al del censo nacional, que apenas ha aumentado un 20%<sup>29</sup>.

La Misión de Veeduría Velectoral de la OEA ha destacado la alianza estratégica entre la Registraduría, la Cancillería y otras instituciones, materializada en la Mesa de Coordinación del Voto Exterior. Es en este ámbito se da acompañamiento, supervisión y asistencia integral al ejercicio del voto y a los sufragantes en consulados y embajadas colombianas de todo el mundo. La MVE/OEA valora que en las elecciones presidenciales de 2018 votaron en el extranjero alrededor de 150.000 colombianos y colombianas más que en las de 2014, gracias, entre otras cosas, al esfuerzo institucional por facilitar la emisión del voto en el exterior<sup>30</sup>.

Ahora bien, si hacemos una relación de la cantidad de población colombiana residente en el exterior respecto a la representatividad política que cuentan en el Congreso, encontramos que la relación es desfavorable, pues de acuerdo con estimaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el 2012 se calculaba que habían un poco menos de 5 millones de colombianos en el exterior, contando únicamente con una curul en el congreso. Es decir, que si se compara con el mínimo de dos curules por cada circunscripción territorial en la Cámara de Representantes, pone en evidencia que no existe un trato igualitario respecto a los colombianos que residen en el territorio nacional. Considerando además que además de los 2 representantes por cada circunscripción territorial, se incluye un representante adicional por cada 250.000 habitantes o fracción mayor de 125.000 que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil

<sup>27</sup> Cancillería de Colombia. Los colombianos residentes en el exterior ya pueden acercarse a la embajada o consulado más cercano y realizar la inscripción de la cédula para participar en las Elecciones de 2018. (2017). Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/2017-03-08/16014>

<sup>28</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (2018). Misiones de Veeduría Electoral. Informe final. Colombia. Pág.5

<sup>29</sup> Op. Cit OEA (2018) pag.24

<sup>30</sup> Ibidem pag.24

250.000. De tal manera que tan sólo con el número de personas inscritas en los países discriminados anteriormente superar dicho monto.

La ley de equilibrio de poderes eliminó una de las 2 curules de los Representantes a la Cámara por los colombianos residentes en el exterior para el periodo 2018-2022, por lo cual con el presente proyecto se busca restablecer dicha curul y garantizar dos curules en el Senado, con el objetivo lograr una mayor representación de aquellos colombianos que al igual que los residentes en Colombia tienen necesidades y problemáticas en distintos ámbitos. Igualmente, resulta necesario hacer efectiva la participación de todos los colombianos en las decisiones que afectan la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; y que puedan proponer soluciones a los problemas a los que están expuestos al migrar del territorio nacional.

**Relevancia Económica**

El porcentaje de los aportes mediante remesas y otros mecanismos por parte de los colombianos residentes en el exterior representan al PIB nacional una cifra sustancial. Para entrar a evaluar dicha cifra, se hace indispensable conocer la dinámica que enmarca la migración colombiana lo cual nos posibilitará entender la relación existente entre este grupo poblacional y la evolución de las remesas que envían a sus familiares en el país. Siguiendo con esto, existe un desempeño positivo de los últimos años en lo que respecta a ingresos de remesas el cual es explicado a través de factores como: el repunte de la migración internacional de colombianos, la recuperación del crecimiento económico de los países receptores de los migrantes, al igual que las actividades económicas que estos desempeñan<sup>31</sup>.

Es necesario hacer un histórico del porcentaje que representan las remesas para el PIB nacional en este caso:

Año	(\$ Millones)	Porcentaje PIB
2016	4.868,8	1,7%

<sup>31</sup> Garavito, A. et al. (2019) Migración internacional y determinantes de las remesas de trabajadores en Colombia. Borradores de Economía, Número 1066 2019. Pag. 24 Recuperado desde: <https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/965>

2017	5.511,4	1,7%
2018	6.321,4	1,8%
2019	6.733,2	2.0%

Fuente: Cifras tomadas de Banrep (2019)<sup>32</sup> y Banco Mundial (2019)<sup>33</sup>. Elaboración propia.

Del anterior cuadro se puede concluir que el volumen de remesas que ingresaron a Colombia alcanzó su máximo histórico en 2019. Y a su vez, la cifra de remesas supera la cantidad de divisas que generan las exportaciones de productos como café, oro, banano o ferroníquel.<sup>34</sup>

En ese sentido, a través estudios se ha demostrado que las remesas familiares tienen gran impacto en el consumo y en la reducción de la pobreza de los hogares receptores. Teniendo en cuenta que, con la devaluación del peso frente al dólar y al euro, los beneficiarios de remesas han contado con más recursos disponibles<sup>35</sup>.

**Problemáticas Propias**

La identificación de una gran cantidad de problemáticas que afrontan los colombianos en el exterior con ocasión a su condición de migrantes hace necesaria la garantía de una efectiva representación en el órgano legislativo. A continuación se presentan algunas de las principales problemáticas en cuestión con el objetivo de mostrar la magnitud de las necesidades en materia de representación y participación política que tienen los colombianos residentes en el exterior, sin que sea un diagnóstico total.

<sup>32</sup> Banco de la República. (2019). Remesas de trabajadores, Histórico.Colombia Recuperado desde: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/remesas>

<sup>33</sup> Banco Mundial. (2019). PIB (US\$ a precios actuales) -Colombia. Recuperado desde: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD?locations=CO>

<sup>34</sup> Revista Dinero (2018). Récord en remesas para el cierre de 2018 en Colombia. Recuperado desde: <https://www.dinero.com/edicion-impresa/pais/articulo/cifras-de-remesas-a-colombia-en-2018-son-record/265493>

<sup>35</sup> Ibid.

**1. Barreras en la Caracterización de la población migrante<sup>36</sup>.**

Se requieren censos, cartografías o líneas de base actualizadas sobre las realidades de la población migrante y de un sistema de información que permita su actualización. No existe un inventario de organizaciones de migrantes o con trabajo en migraciones ni un diagnóstico de las necesidades y potencialidades en materia de comunicación social de ésta población. Las desconfianzas frente a las autoridades estatales colombianas que no facilitan el registro y caracterización de la población.

**2. Situación Migratoria Irregular, documentación y registro<sup>37</sup>.**

La situación migratoria irregular incide en la explotación laboral a los connacionales, en el temor a la institucionalidad y en la prevención de vulneraciones a los derechos de la población migrante.

La comunidad colombiana en el exterior no es plenamente consciente de los derechos que tiene en los países receptores. Esto evidencia un déficit de información básica antes de salir del país sobre los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en los Estados de destino.

**3. Relación consulado - institucionalidad y la comunidad<sup>38</sup>.**

Los problemas de legitimidad se atribuyen a la falta de voluntad política de las autoridades para garantizar los derechos de la población, a carencias en la formación y experiencia necesarias para el cargo de algunos funcionarios consulares y a perfiles inadecuados que ha incluido casos de personas con antecedentes de posibles violaciones a los derechos humanos. Este distanciamiento se agudiza en dos casos: el de la población víctima del conflicto armado que ha sido desplazada hacia el exterior, quienes temen una extensión de la persecución en los países de llegada. Asimismo, las personas en situación migratoria irregular quienes desconfían acercarse y dar información completa o veraz al consulado porque temen que sea compartida con las oficinas migratorias de los países de destino.

<sup>36</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, OIM y Actores de la Sociedad Civil.(2016) Política Migratoria y Mecanismos de Participación. Colombia. Recuperado desde:[https://www.colombianosune.com/sites/default/files/final\\_aportes\\_vf.pdf](https://www.colombianosune.com/sites/default/files/final_aportes_vf.pdf)

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ibid.

**4. Garantía de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>.**

Desconocimiento de la población migrante frente a la política pública, el Sistema Nacional de Migraciones y los mecanismos de participación a los que tienen derecho incluyendo las etapas previas para la conformación de la Mesa Nacional de la Sociedad para las Migraciones.

La población migrante considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con una estrategia de comunicación eficiente que permita convocar y llevar información a los distintos sectores y actores de la política migratoria y tampoco se apoya en las asociaciones existentes para multiplicar y socializar las informaciones de interés de esta población.

**La población colombiana en el exterior se encuentra sub-representada políticamente en el Congreso de la República porque el número de curules no es proporcional a la cantidad de votantes residentes fuera del país, lo que se agrava con la reciente reforma al equilibrio de poderes porque de los dos representantes actuales se va a tener sólo una en la próxima legislatura.**

Barreras para el ejercicio del derecho al voto por dificultades para registrar sus cédulas en los consulados, la falta de capacitación en manejo de redes sociales y el desconocimiento del derecho al voto en el exterior y la forma de ejercerlo.

Los espacios contemplados para la población colombiana residente en el exterior previstos en el artículo 7º de la mencionada norma, ni la Mesa Nacional de la Sociedad Civil establecida en su artículo 5º no se han establecido efectivamente. En consecuencia, no ha sido posible la elección del representante de la sociedad civil ante la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones y ante el Consejo Nacional de Paz.

La ausencia de una agenda de trabajo por parte del Sistema Nacional de Migraciones dificulta el involucramiento de la población migrante en la misma.

En algunas partes se considera que la participación de la sociedad civil no tiene la apertura necesaria ya que solo pueden hacer parte algunos representantes de organizaciones.

**5. Garantía de Derechos Sociales, Económicos y Culturales<sup>40</sup>**

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ibid.

Las dificultades que se presentan en varios países para convalidar los títulos de la formación técnica y profesional de personas colombianas restringen sus posibilidades laborales, situación que se agrava cuando se trata de carreras no reconocidas. Por ejemplo, en Chile no existe la bacteriología y esto imposibilita la validación del título. Algunos países de destino viven situaciones de desempleo o no cuentan con ofertas de trabajo suficientes para las áreas de conocimiento de la población migrante.

La población que retorna también enfrenta dificultades para vincularse a mercados laborales y cadenas productivas en sus lugares de origen.

Las personas extranjeras que hacen tránsito o residen en Colombia también afrontan barreras para trabajar en diferentes regiones de Colombia.

Población extranjera residente en Colombia no puede acceder a la educación superior porque en sus países no existe la prueba del ICFES. Por tanto, argumentan fallas en la reciprocidad entre países.

Niños, niñas y adolescentes sufren "matoneo" por ser de procedencia latina y en países como Canadá hay un alto índice de suicidios de niños por esta causa.

**6. Discriminación Racismo y Xenofobia<sup>41</sup>.**

En función del rol y lugar que la población migrante ocupa en la sociedad de acogida se presentan situaciones de discriminación y exclusión social que se convierten en barreras.

Estigmatización, discriminación, racismo y xenofobia por parte de autoridades y sociedades receptoras. Esta misma situación, la evidencian los extranjeros en Colombia, quienes mencionan la falta de un mayor desarrollo institucional en la política de goce efectivo de los derechos de los extranjeros que transitan y residen en Colombia.

Dificultad de extranjeros residentes en Colombia para el acceso a empleo.

<sup>41</sup> Ibid.

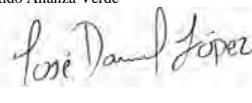
<p><b>7. Falta de información para la convalidación de títulos de educación superior en el exterior así como de títulos extranjeros en Colombia</b><sup>42</sup>.</p> <p>Poco acceso a la información confiable para la convalidación de títulos de educación superior tanto en Colombia como en el exterior. En el caso del migrante colombiano quien se enfrenta a barreras y ausencia de información sobre el trámite de convalidación de títulos en el exterior. Cabe aclarar, que las limitaciones anteriormente mencionadas tienden a variar según el país y su dificultad radica en las formalidades requeridas por las Instituciones de Educación Superior (IES) o el reconocimiento de los programas de Colombia en el exterior<sup>43</sup>.</p> <p><b>8. Trata de personas.</b></p> <p>La característica principal de este delito es el traslado al interior o fuera del país de una persona con la finalidad de explotación de tipo sexual, laboral, matrimonio servil, mendicidad ajena entre otros. Lo anterior, sin importar género, edad o lugar de origen de las víctimas<sup>44</sup>.</p> <p>La situación entre la población colombiana migrante indocumentada por la mayor vulnerabilidad frente a trata de personas en las sociedades de destino. Falta más información entre la población para evitar ser víctimas de la trata de personas y acceder a los mecanismos de prevención y protección. A pesar de los avances institucionales en la materia, se siguen presentando casos de víctimas de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes colombianos, y extranjeros en Colombia, lo que muestra debilidades en la prevención de dicho delito y la protección de la población<sup>45</sup>.</p> <p>Falta de mecanismos multilaterales que permitan hacer seguimiento a los casos de vulneración a derechos de la comunidad migrante (como los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de los migrantes colombianos para su debida prevención y</p> <p><sup>42</sup> CONPES 3603 (2009). <i>Política Integral Migratoria</i>.  <sup>43</sup> CONPES 3603 (2009). <i>Política Integral Migratoria</i>.  <sup>44</sup> Organización Internacional para las Migraciones. (s.f.). <i>Lucha contra la trata de personas</i>. Recuperado desde: <a href="https://colombia.iom.int/trata-de-personas/iombogota%40iom.int">https://colombia.iom.int/trata-de-personas/iombogota%40iom.int</a>  <sup>45</sup> Op. Cit. Ministerio de Relaciones Exteriores, OIM y Actores de la Sociedad Civil.(2016)</p>	<p>protección). Especialmente en países que enfrentan crisis políticas y económicas que repercuten en la comunidad migrante<sup>46</sup>.</p> <p><b>9. Tráfico ilícito de migrantes</b><sup>47</sup>.</p> <p>Hace referencia a la facilitación de la entrada de manera ilegal de una persona a un Estado del cual no sea su origen o residente permanente con el objetivo de obtener un beneficio pecuniario u otro de orden material.</p> <p><b>VI. Marco Jurídico</b></p> <p><b>Derecho Internacional</b></p> <p>Existen diferentes instrumentos del derecho internacional relacionados con el derecho a la participación de los jóvenes especialmente en escenarios políticos.</p> <p>En el Sistema Universal de Derechos Humanos encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 21 establece que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) menciona en su artículo 12 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.</p> <p>Entre otros instrumentos de menor fuerza vinculante encontramos las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, entre ellas la Resolución que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes (2000) y la Resolución A/RES/58/133 que resalta la “importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional”.</p> <p>En el contexto regional es importante mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su numeral 1 del artículo 23 que todos los ciudadanos deben gozar de los</p> <p><sup>46</sup> <i>Ibid.</i>  <sup>47</sup> Interpol.(s.f.)<i>Tráfico ilícito de migrantes – problemática</i>. Recuperado desde: <a href="https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-ilicito-de-migrantes/Trafico-ilicito-de-migrantes-problematica">https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-ilicito-de-migrantes/Trafico-ilicito-de-migrantes-problematica</a></p>
<p>siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>En el mismo contexto, es de resaltar la creación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ) en 1996, la cual está dedicada a “dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito iberoamericano”. De igual forma dentro de <b>finalidades</b> de la OIJ está “promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de las políticas integrales hacia la juventud”.</p> <p>Adicionalmente, la OIJ promovió la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud (CIDJ), que en su artículo 21 establece el derecho a la Participación de los Jóvenes, que incluye la obligación de los Estados Parte de “promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones”.</p> <p><b>Régimen Constitucional</b></p> <p><u>Participación de los jóvenes</u></p> <p>La Constitución Política prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.</p> <p>El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:</p> <p>a) Elegir y ser elegido.</p>	<p>b) Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.</p> <p>c) Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.</p> <p>d) Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.</p> <p>El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”. (Negrilla fuera del texto).</p> <p><u>Edad para acceder a cargos de elección popular</u></p> <p>La Constitución Política y la Ley establecen las siguientes edades mínimas para ocupar los cargos de elección popular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Presidente de la República: 30 años (artículo 191)</li> <li>● Senador de la República: 30 años (artículo 172)</li> <li>● Representante a la Cámara: 25 años (artículo 177)</li> <li>● Diputado: 18 años (artículo 299)</li> <li>● Gobernador: 18 años (artículo 303)</li> </ul> <p><u>Participación de Colombianos en el Exterior</u></p>

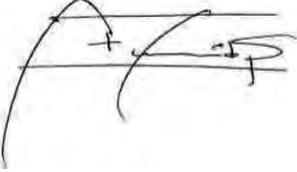
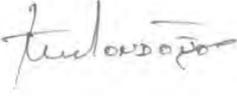
<p>La Constitución garantiza la existencia de una curul por circunscripción especial dentro de la Cámara de Representantes (artículo 172).</p> <p><b>Régimen legal</b></p> <p><u>Participación de los jóvenes</u></p> <p>El legislativo ha creado una serie de leyes que pretenden facilitar el desarrollo social y económico de los jóvenes con el fin de incorporarlos a la sociedad en condiciones de igualdad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento.</b> Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.</li> <li><b>Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo.</b> Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.</li> <li><b>Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</b> Su objeto es garantizar a todos los jóvenes “el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”. (Artículo 1°).</li> <li><b>Ley 1780 de 2016 - Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil.</b> Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.</li> <li><b>Ley 1885 de 2018 - Modificación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil para incluir</b></li> </ol>	<p><b>el Sistema Nacional de Juventudes.</b> Este proyecto establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud, para las Plataformas de Juventudes, y determina los procesos para su elección.</p> <p><b>Documentos Conpes</b></p> <p>La generación de oportunidad para los jóvenes, la prevención de su incorporación a grupos ilegales y la prevención del embarazo en adolescentes ha sido de especial interés para el Gobierno; por ello, se han creado 3 documentos Conpes que buscan desarrollar políticas y lineamientos que respondan a esos objetivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Conpes 3673 de 2010 - Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, y de los grupos delictivos organizados.</b></li> <li><b>Conpes 147 de 2012 - Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.</b></li> <li><b>Conpes 173 de 2014 - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes.</b> Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potenciar el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país. Finalmente, busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral.</li> </ol> <p><u>Edad para acceder a cargos de elección popular</u></p> <p>La Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular, así:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Alcalde: 18 años (artículo 86)</li> <li>● Concejal: 18 años (artículo 42)</li> <li>● Edil: 18 años (artículo 123).</li> </ul> <p>La ciudad de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto número 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; en ella se indica que para acceder a los cargos de elección popular se exigen los siguientes requisitos de edad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Alcalde Mayor de Bogotá: 30 años (artículo 36 Decreto Ley 1421 de 1993 y 172 Constitución Política)</li> <li>● Concejal: 18 años (artículo 27 Decreto Ley 1421 de 1993)</li> <li>● Edil: 18 años (artículo 65 Decreto Ley 1421 de 1993)</li> </ul> <p>Todo lo anterior evidencia el interés del legislador y la obligación del Estado en reconocer las particulares necesidades de los jóvenes y realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral; sin embargo, el acceso a la vida política continúa siendo una materia pendiente.</p> <p><u>Política Migratoria</u></p> <p>La Ley 1465 de 2011 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior” crea el Sistema Nacional de Migraciones como un conjunto armónico de instituciones desde el cual se deberá acompañar la Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración y la inmigración.</p> <p><u>Jurisprudencia constitucional</u></p> <p>La jurisprudencia constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, puedan participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos</p>	<p>que detentan el poder político.</p> <p>La anterior premisa se encuentra respaldada por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 862 de 2012, donde el alto tribunal estudió el proyecto de ley estatutaria sobre ciudadanía juvenil (Ley 1622 de 2013), y señaló que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades.</p> <p>La Corte además dijo que dicha participación se justifica por la concreción del principio de democracia participativa, pues es necesaria su visión en el planteamiento de soluciones de los problemas que los afectan, más aún cuando se evidencia que los jóvenes representan alrededor de una cuarta parte de la población y sin embargo sufren problemas en la aplicación del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, y tienen necesidades específicas tal como ocurre en materia de educación. En esta misma sentencia, se establece la necesidad de instaurar un marco normativo garantista “partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no (...) bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados</p> <p>Adicionalmente, en Sentencia C - 379 de 2016, la Corte dentro del control automático del proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara<sup>48</sup>(Plebiscito por la paz), dejó claro el carácter expansivo de la democracia participativa y su condición de mandato de optimización, abriendo la puerta a desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.</p> <p><b>VII. Antecedentes Legislativos</b></p> <p>Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular, garantizar la representación de los colombianos en el exterior, mediante el aumento de las curules en el congreso. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos</p> <p><sup>48</sup> “Por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.</p>

<p>encontramos: <u>Participación Jóvenes</u></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado</b>, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Este proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Senado de la República: 25 años.</li> <li>• Cámara de Representantes: 23 años.</li> </ul> <p><b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado</b>, por medio del cual se incluye a las juveniles a participar en cargos de elección popular. Este proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara de Representantes: 18 años.</li> </ul> <p><b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara</b>, por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular. Este proyecto propuso cambiar la edad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Senado de la República: 25 años.</li> <li>• Cámara de Representantes: 21 años.</li> <li>• Asambleas Departamentales: 18 años.</li> <li>• Concejos Municipales: 18 años.</li> <li>• Concejo Distrital: 18 años.</li> <li>• Juntas Administradoras Locales: 18 años.</li> </ul> <p><b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p>	<p><b>Proyecto de Ley número 071 de 2015</b>, Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara</b>, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política. Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara</b>, por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política. Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado</b>, Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política. Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años). <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><u>Representación Colombianos en el Exterior</u></p> <p><b>Acto Legislativo 2 de 2005</b>, Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política. Este Acto Legislativo crea una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un</p>
<p>Representante a la Cámara, en la cual sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 149 de 2007 Cámara</b>, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Propuso crear tres circunscripciones internacionales uninominales, mediante las cuales se elegirán de manera independiente y de conformidad con las normas electorales vigentes tres (3) Representantes a la Cámara, así: Uno (1) por los colombianos residentes en Norteamérica, uno (1) por los colombianos residentes en Centro y Suramérica, y uno (1) por los colombianos residentes en el resto del mundo. Se establece el requisito de haber residido en la región del exterior que pretendan representar, un tiempo mínimo de cinco (5) años continuos anteriores a la inscripción, en actividades distintas a la del servicio exterior de la República de Colombia. <b>Motivo de archivo: Retirado por el autor.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 79 de 2010 Cámara</b>, por el cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Este proyecto propuso que los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán elegir un senador en circunscripción internacional. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional, donde incluirá, entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte de los congresistas elegidos. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 62 de 2011 Cámara</b>, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Este proyecto propuso la jurisdicción internacional en la Cámara de representantes con dos (2)</p>	<p>curules. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Acto Legislativo 1 de 2013</b>, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Establece la creación de dos (2) curules por la circunscripción internacional, en la cual solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. <b>Acto Legislativo 2 de 2015</b>, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. Elimina una de las curules por la circunscripción internacional, quedando una sola curul en Cámara de Representantes para colombianos en el exterior.</p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2020 Senado</b>, por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia. Este proyecto propuso que los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán elegir cinco senadores y 10 representantes a la Cámara para conformar la circunscripción internacional. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado</b>, por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia. Este proyecto restableció la segunda curul de colombianos en el exterior en la Cámara de representantes y creó dos nuevas curules para la circunscripción internacional en el Senado. <b>Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.</b></p> <p><b>VIII. Antecedentes históricos</b></p>

<p><u>Participación Jóvenes</u></p> <p>La edad para acceder a los cargos de elección popular ha sufrido cambios a lo largo de la historia del país, que se resumen a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Constitución</th> <th>Artículo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Constitución de Cundinamarca. Año: 1811</td> <td>Título VI, artículo 37: Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el Título IV artículo 14. Título IV artículo 14: Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, <b>dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio.</b></td> </tr> <tr> <td>Constitución de la República de Tunja. Año: 1811</td> <td>Capítulo 2, artículo 2: Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años. Para los Representantes: 20 años.</td> </tr> <tr> <td>Constitución del Estado soberano de Antioquia: 1812</td> <td>Artículo 7, sección segunda Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b>, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o difamatoria. <b>Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público...</b> a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos.</td> </tr> <tr> <td>Constitución de la República de Cundinamarca Año: 1812</td> <td>Título 3, artículo 8º Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, <b>dueño de su libertad</b>, que no la tenga empeñada por precio.</td> </tr> <tr> <td>Constitución del Estado de Cartagena de Indias Año: 1812</td> <td>Título VI, artículo 26 Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el Título IV, artículos 6 y 7 (<b>Hombre libre</b>, que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga</td> </tr> </tbody> </table>	Constitución	Artículo	Constitución de Cundinamarca. Año: 1811	Título VI, artículo 37: Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el Título IV artículo 14. Título IV artículo 14: Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, <b>dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio.</b>	Constitución de la República de Tunja. Año: 1811	Capítulo 2, artículo 2: Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años. Para los Representantes: 20 años.	Constitución del Estado soberano de Antioquia: 1812	Artículo 7, sección segunda Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b> , padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o difamatoria. <b>Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público...</b> a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos.	Constitución de la República de Cundinamarca Año: 1812	Título 3, artículo 8º Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, <b>dueño de su libertad</b> , que no la tenga empeñada por precio.	Constitución del Estado de Cartagena de Indias Año: 1812	Título VI, artículo 26 Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el Título IV, artículos 6 y 7 ( <b>Hombre libre</b> , que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>penas ni deudas, etc.)</td> </tr> <tr> <td>Cundinamarca y el Congreso. Reforma del acta federal. Hecha por el congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.</td> <td>Se decide no regular el aspecto de las legislaturas debido a la imposibilidad económica de hacer reformas legales, además que los demás poderes atribuidos a ellas fueron concentrados en el gobierno general y en el cuerpo beligerante. Reglamento del Congreso del gobierno general de la Nueva Granada. <i>De la naturaleza del gobierno general.</i>  Artículo 2º. Han de ser naturales de las provincias unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos del ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que ha de concurrir en los <b>que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.</b></td> </tr> <tr> <td>Constitución o forma de Gobierno del Estado de Mariquita. Año: 1815</td> <td>Título VI, artículo 14 Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, <b>ser hombre libre</b> con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la Nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro.</td> </tr> <tr> <td>Constitución provisional de la provincia de Antioquia Año: 1815</td> <td>Título II, artículo 4 Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b>, mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria, <b>que no sea sordo mudo, loco, mentecato</b>, deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena.</td> </tr> <tr> <td>Inicia el periodo de la gran Colombia Constitución de la República de Colombia</td> <td>Título III, artículo 21 Para ser elector se requiere. 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las</td> </tr> </table>		penas ni deudas, etc.)	Cundinamarca y el Congreso. Reforma del acta federal. Hecha por el congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.	Se decide no regular el aspecto de las legislaturas debido a la imposibilidad económica de hacer reformas legales, además que los demás poderes atribuidos a ellas fueron concentrados en el gobierno general y en el cuerpo beligerante. Reglamento del Congreso del gobierno general de la Nueva Granada. <i>De la naturaleza del gobierno general.</i>  Artículo 2º. Han de ser naturales de las provincias unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos del ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que ha de concurrir en los <b>que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.</b>	Constitución o forma de Gobierno del Estado de Mariquita. Año: 1815	Título VI, artículo 14 Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, <b>ser hombre libre</b> con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la Nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro.	Constitución provisional de la provincia de Antioquia Año: 1815	Título II, artículo 4 Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b> , mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria, <b>que no sea sordo mudo, loco, mentecato</b> , deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena.	Inicia el periodo de la gran Colombia Constitución de la República de Colombia	Título III, artículo 21 Para ser elector se requiere. 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las
Constitución	Artículo																						
Constitución de Cundinamarca. Año: 1811	Título VI, artículo 37: Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el Título IV artículo 14. Título IV artículo 14: Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, <b>dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio.</b>																						
Constitución de la República de Tunja. Año: 1811	Capítulo 2, artículo 2: Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años. Para los Representantes: 20 años.																						
Constitución del Estado soberano de Antioquia: 1812	Artículo 7, sección segunda Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b> , padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o difamatoria. <b>Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro público...</b> a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos.																						
Constitución de la República de Cundinamarca Año: 1812	Título 3, artículo 8º Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos, <b>dueño de su libertad</b> , que no la tenga empeñada por precio.																						
Constitución del Estado de Cartagena de Indias Año: 1812	Título VI, artículo 26 Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el Título IV, artículos 6 y 7 ( <b>Hombre libre</b> , que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga																						
	penas ni deudas, etc.)																						
Cundinamarca y el Congreso. Reforma del acta federal. Hecha por el congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.	Se decide no regular el aspecto de las legislaturas debido a la imposibilidad económica de hacer reformas legales, además que los demás poderes atribuidos a ellas fueron concentrados en el gobierno general y en el cuerpo beligerante. Reglamento del Congreso del gobierno general de la Nueva Granada. <i>De la naturaleza del gobierno general.</i>  Artículo 2º. Han de ser naturales de las provincias unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos del ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que ha de concurrir en los <b>que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.</b>																						
Constitución o forma de Gobierno del Estado de Mariquita. Año: 1815	Título VI, artículo 14 Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, <b>ser hombre libre</b> con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la Nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro.																						
Constitución provisional de la provincia de Antioquia Año: 1815	Título II, artículo 4 Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b> , mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria, <b>que no sea sordo mudo, loco, mentecato</b> , deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena.																						
Inicia el periodo de la gran Colombia Constitución de la República de Colombia	Título III, artículo 21 Para ser elector se requiere. 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las																						
<table border="1"> <tr> <td>1821</td> <td>parroquias del cantón que va a hacer las elecciones. <b>4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales.</b>  Artículo 87 No podrá ser miembro de la Cámara de Representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga  1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige. 2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección. 3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos.  Artículo 95. Para ser Senador se necesita además de las cualidades del elector.  1. Tener 30 años 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic) 3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos.</td> </tr> <tr> <td>Constitución de la República de Colombia Año 1830</td> <td>Edad para ser electo Senador: 40 años cumplidos Cámara de Representantes: 30 años Ambos debían ser dueños de propiedad raíz, que alcanzaría el precio libre de 8000 pesos para Senador, cuatro mil para Cámara.</td> </tr> </table>	1821	parroquias del cantón que va a hacer las elecciones. <b>4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales.</b>  Artículo 87 No podrá ser miembro de la Cámara de Representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga  1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige. 2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección. 3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos.  Artículo 95. Para ser Senador se necesita además de las cualidades del elector.  1. Tener 30 años 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic) 3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos.	Constitución de la República de Colombia Año 1830	Edad para ser electo Senador: 40 años cumplidos Cámara de Representantes: 30 años Ambos debían ser dueños de propiedad raíz, que alcanzaría el precio libre de 8000 pesos para Senador, cuatro mil para Cámara.	<table border="1"> <tr> <td>Constitución del Estado de La Nueva Granada Dada por la convención constituyente del año 1832</td> <td>Título IV artículo 26 Para ser elector se requiere.  1. <b>Ser granadino en ejercicio.</b> 2. Ser casado o haber veinticinco años. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir.  Artículo 43. Para ser Senador necesita. 1. <b>Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.</b> 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección 4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.  Artículo 54: Cámara  1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección. Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales</td> </tr> <tr> <td>Constitución Política de la República de la Nueva</td> <td>Título V, artículo 23 Para poder ser elector.</td> </tr> </table>	Constitución del Estado de La Nueva Granada Dada por la convención constituyente del año 1832	Título IV artículo 26 Para ser elector se requiere.  1. <b>Ser granadino en ejercicio.</b> 2. Ser casado o haber veinticinco años. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir.  Artículo 43. Para ser Senador necesita. 1. <b>Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.</b> 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección 4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.  Artículo 54: Cámara  1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección. Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales	Constitución Política de la República de la Nueva	Título V, artículo 23 Para poder ser elector.														
1821	parroquias del cantón que va a hacer las elecciones. <b>4. Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales.</b>  Artículo 87 No podrá ser miembro de la Cámara de Representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga  1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige. 2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección. 3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos.  Artículo 95. Para ser Senador se necesita además de las cualidades del elector.  1. Tener 30 años 2. Ser natural o vecino del apartamento que hace la elección (sic) 3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos.																						
Constitución de la República de Colombia Año 1830	Edad para ser electo Senador: 40 años cumplidos Cámara de Representantes: 30 años Ambos debían ser dueños de propiedad raíz, que alcanzaría el precio libre de 8000 pesos para Senador, cuatro mil para Cámara.																						
Constitución del Estado de La Nueva Granada Dada por la convención constituyente del año 1832	Título IV artículo 26 Para ser elector se requiere.  1. <b>Ser granadino en ejercicio.</b> 2. Ser casado o haber veinticinco años. 3. Ser vecino de la parroquia 4. Saber leer y escribir.  Artículo 43. Para ser Senador necesita. 1. <b>Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.</b> 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección 4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria. 5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.  Artículo 54: Cámara  1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección. Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales																						
Constitución Política de la República de la Nueva	Título V, artículo 23 Para poder ser elector.																						

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 432 349 947"> <p>Granada 1843</p> </td> <td data-bbox="349 432 795 947"> <p>1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años. 3. Ser vecino del cantón que se le nombra 4. Saber leer y escribir</p> <p>Artículo 44, para ser Senador.</p> <p>1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.</p> <p>Artículo 48, para ser Representante.</p> <p>1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 4. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 947 349 1081"> <p>Constitución Política de la Nueva Granada. Año: 1853.</p> </td> <td data-bbox="349 947 795 1081"> <p>Capítulo I, artículo 7°. Con excepción de los empleos de presidente y vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad <b>que la de ciudadano granadino.</b></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 1081 349 1159"> <p>Constitución Política de la Confederación Granadina 1858.</p> </td> <td data-bbox="349 1081 795 1159"> <p>Capítulo I, artículo 5°. Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, <b>los varones granadinos</b> mayores de veintidós</p> </td> </tr> </table>	<p>Granada 1843</p>	<p>1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años. 3. Ser vecino del cantón que se le nombra 4. Saber leer y escribir</p> <p>Artículo 44, para ser Senador.</p> <p>1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.</p> <p>Artículo 48, para ser Representante.</p> <p>1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 4. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.</p>	<p>Constitución Política de la Nueva Granada. Año: 1853.</p>	<p>Capítulo I, artículo 7°. Con excepción de los empleos de presidente y vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad <b>que la de ciudadano granadino.</b></p>	<p>Constitución Política de la Confederación Granadina 1858.</p>	<p>Capítulo I, artículo 5°. Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, <b>los varones granadinos</b> mayores de veintidós</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="812 432 1006 476"></td> <td data-bbox="1006 432 1461 476"> <p>años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 476 1006 566"> <p>Constitución de los Estados Unidos de Colombia 1863</p> </td> <td data-bbox="1006 476 1461 566"> <p>Capítulo IV, artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, <b>los colombianos</b> varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="812 566 1006 721"> <p>Constitución de la República de Colombia Año: 1886</p> </td> <td data-bbox="1006 566 1461 721"> <p>Título IX, artículo 94 <b>Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento</b> y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. Artículo 100. <b>Para ser elegido Representantes se requiere ser ciudadano en ejercicio</b>, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años.</p> </td> </tr> </table>		<p>años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.</p>	<p>Constitución de los Estados Unidos de Colombia 1863</p>	<p>Capítulo IV, artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, <b>los colombianos</b> varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.</p>	<p>Constitución de la República de Colombia Año: 1886</p>	<p>Título IX, artículo 94 <b>Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento</b> y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. Artículo 100. <b>Para ser elegido Representantes se requiere ser ciudadano en ejercicio</b>, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años.</p>
<p>Granada 1843</p>	<p>1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido veinticinco años. 3. Ser vecino del cantón que se le nombra 4. Saber leer y escribir</p> <p>Artículo 44, para ser Senador.</p> <p>1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 35 años 3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.</p> <p>Artículo 48, para ser Representante.</p> <p>1. Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano 2. Haber cumplido 25 años 4. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.</p>												
<p>Constitución Política de la Nueva Granada. Año: 1853.</p>	<p>Capítulo I, artículo 7°. Con excepción de los empleos de presidente y vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad <b>que la de ciudadano granadino.</b></p>												
<p>Constitución Política de la Confederación Granadina 1858.</p>	<p>Capítulo I, artículo 5°. Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, <b>los varones granadinos</b> mayores de veintidós</p>												
	<p>años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.</p>												
<p>Constitución de los Estados Unidos de Colombia 1863</p>	<p>Capítulo IV, artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, <b>los colombianos</b> varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquier religión.</p>												
<p>Constitución de la República de Colombia Año: 1886</p>	<p>Título IX, artículo 94 <b>Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento</b> y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación. Artículo 100. <b>Para ser elegido Representantes se requiere ser ciudadano en ejercicio</b>, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años.</p>												
<p>adopción de un sistema electoral basado en la “democracia madisoniana”, la cual se caracteriza por ser una “democracia anti-mayoritaria” en donde existen límites en el ejercicio del poder para las mayorías, con el fin de garantizar la continuidad institucional<sup>51</sup>.</p> <p>La experiencia constitucional estadounidense es de especial relevancia para el presente proyecto, puesto a que es la principal influencia constitucional para las constituciones colombianas, incluyendo la constitución de 1991, que consagra los requisitos de edad de forma idéntica para el caso de los senadores (30 años<sup>52</sup>) y los representantes a la Cámara (25 años<sup>53</sup>).</p> <p>Esta emulación de la Constitución Americana es particularmente paradójica debido a que este requisito de edad tenía fundamento en que las personas mayores de 25 o 30 años representaban personas de una edad avanzada de acuerdo a la esperanza de vida de la época, mientras que en 1991 en Colombia la esperanza de vida en hombres era de alrededor de 65 años y en mujeres de alrededor 70 años<sup>54</sup>, por lo que se esperaba que el requisito de edad para garantizar que legislen sólo las personas más experimentadas fuera mucho más alto.</p> <p>Esto pone en evidencia que a pesar de que estos requisitos tenían una finalidad originaria válida, que era la de garantizar determinadas calidades que se consideraban valiosas, actualmente no sólo no garantizan dichas calidades, sino que estas no resultan especialmente relevantes para el ejercicio del poder en un sistema democrático moderno. Especialmente si tenemos en cuenta que estos requisitos son muy comunes en los Estados latinoamericanos, probablemente por inspiración de la Constitución Estadounidense, pero no ocurre así en otras partes del mundo donde numerosos países<sup>55</sup> no exigen más edad que la requerida para votar, que normalmente es de 18 años.</p> <p><sup>51</sup> <i>Ibidem</i>.</p> <p><sup>52</sup> Véase el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 3. de la Tercera sección de la Constitución de los Estados Unidos.</p> <p><sup>53</sup> Véase el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2. de la Segunda sección de la Constitución de los Estados Unidos.</p> <p><sup>54</sup> Carmona-Fonseca, Jaime (2005). Cambios demográficos y epidemiológicos en Colombia durante el siglo XX. <i>Biomédica</i> 2005; 25:464-80. <a href="https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/articulo/download/1373/1488/0">https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/articulo/download/1373/1488/0</a></p> <p><sup>55</sup> Por ejemplo, en Austria, Bélgica, Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Croacia, Hungría, Luxemburgo, Malta, Holanda, Portugal, Suecia, Eslovenia, Reino Unido, Serbia, Bulgaria, Turquía y Grecia, no se exigen requisitos adicionales de edad para acceder a cargos de elección popular. Fuente: <a href="https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/en/youthwiki/comparative-overview/participation/2019/1-age-voting-and-standing-candidate-national">https://eacea.ec.europa.eu/national-policies/en/youthwiki/comparative-overview/participation/2019/1-age-voting-and-standing-candidate-national</a></p>	<p>Los requisitos de edad para ser elegido consagrados en los antecedentes constitucionales de nuestra carta política vigente no tienen una sustentación clara en el texto constitucional ni en las gacetas presidenciales. Tan sólo es posible encontrar algunos patrones como que los requisitos de edad para ser senador suelen ser más estrictos que los exigidos a los representantes a la cámara o los diputados. Esto puede tener relación con la cultura romana donde la cámara baja estaba compuesta tradicionalmente por los ciudadanos de mayor edad y experiencia<sup>49</sup>.</p> <p>Este razonamiento no es del todo aplicable a la realidad de nuestros sistemas políticos debido a que la edad no significa una garantía de capacidad para ejercer cargos electos, al contrario, bajo el principio de la representación, se busca que la mayor cantidad de sectores poblacionales puedan acceder al ejercicio del poder de forma alternada, de manera que la democracia no degenerare en una tiranía facciosa a través del establecimiento de mayorías estables y duraderas<sup>50</sup>.</p> <p>El temor a la consolidación de una tiranía facciosa, tuvo incidencia en los debates que antecedieron la Constitución de los Estados Unidos (Constitución de Filadelfia de 1787), lo cual culminó con la</p> <p><sup>49</sup> Salas Cruz, Armando (2015). Tesis Doctoral. El derecho del sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 2015. <a href="https://eprints.ucm.es/33769/1/T36586.pdf">https://eprints.ucm.es/33769/1/T36586.pdf</a></p> <p><sup>50</sup> Jaramillo P., Juan Fernando, García Villegas, Mauricio, Rodríguez V., Andrés Abel y Uprimny Yepes, Rodrigo. <i>El derecho frente al poder: Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo modernos</i>, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2018.</p> <p><b>Evolución histórica de la circunscripción especial</b></p> <p>En 1961 se expidió la primera legislación electoral (Ley 39) en la que se estableció que los colombianos con residencia permanente en el extranjero podrían votar en las elecciones presidenciales. El fundamento para que se tomara esta decisión fue el éxodo provocado por el clima de violencia e inestabilidad política que padeció el país y que se tradujo en la imposición de un régimen dictatorial durante el periodo de 1953 a 1957. Esa disposición se puso en práctica por primera vez en los comicios de 1962, en los que se tuvo un registro de 3,227 electores fuera de Colombia. En 1986 se decretó el Código Electoral vigente y la posibilidad de sufragar en el exterior para elegir al presidente de la República quedó refrendada en el artículo 116<sup>56</sup>.</p> <p>En 1990 Los colombianos residentes en el exterior fueron convocados a participar en la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que se encargaría de preparar un nuevo texto constitucional, a pesar de no contemplarse expresamente en la legislación electoral. En el artículo 171 de la nueva Constitución (promulgada en 1991) se estableció que no sólo los colombianos que residen permanentemente sino también los que se encuentran provisionalmente en el exterior pueden votar; además se hizo extensivo el voto para las elecciones del Senado, lo cual ocurrió por primera vez en 1994.</p> <p>El artículo 176 de la Constitución de 1991, tal como fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, estableció que la Cámara de Representantes debía ser elegida en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Sin embargo, también contempló que la ley podría establecer una circunscripción especial –de hasta cinco representantes- para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Con el objeto de reglamentar lo dispuesto en tal artículo fue aprobada y promulgada la Ley 649 de 2001 en la que se estableció que la circunscripción especial constaría de cinco curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior. A su vez fijaba las condiciones para ser candidato en estas circunscripciones.</p> <p><sup>56</sup> ACE Project (2019). Colombia. Representación de los emigrantes en el Congreso. Disponible en: <a href="http://aceproject.org/ace-es/topics/va/vay/vay_co">http://aceproject.org/ace-es/topics/va/vay/vay_co</a></p>												

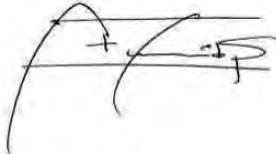
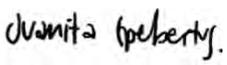
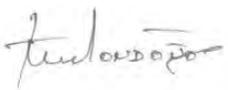
<p>Con la finalidad de regular lo establecido en dicho artículo se aprueba la Ley 649 de 2001 por medio de la cual se determinó que la Circunscripción especial tendría cinco curules repartidas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 curules para comunidades negras</li> <li>• 1 curul para comunidades indígenas</li> <li>• 1 curul para minorías políticas</li> <li>• 1 curul para colombianos residentes en el exterior</li> </ul> <p>Adicionalmente, esta ley disponía cuales eran los requisitos para llegar a ser candidato de las circunscripciones anteriormente mencionadas.</p> <p>Posteriormente el Acto Legislativo 02 de 2005 modificó el artículo 176 de la Carta. Para el efecto dispuso, en lo relevante, (i) que la Cámara de Representantes sería elegida en tres circunscripciones: territoriales, especiales e internacional; (ii) que en cada circunscripción territorial -conformada por los departamentos y el Distrito Capital- habría dos representantes y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil; (iii) que la ley podría establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas siendo posible elegir para ella hasta cuatro representantes; y (iv) que para los colombianos residentes en el exterior existiría una circunscripción internacional, mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara, siendo posible contabilizar únicamente los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>Más adelante, el artículo 176 de la Constitución es modificado mediante el Acto Legislativo 02 de 2005. En síntesis, se dispuso que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara de Representantes estaría distribuida mediante circunscripciones: territoriales, especiales e internacional.</li> <li>• Cada circunscripción territorial (Departamentos y Distrito Capital) tendría dos representantes y uno adicional por cada 250.000 habitantes o fracción mayor de 125.000 que sobrepasen la primera cifra de 250.000.</li> <li>• A su vez la ley tendría la facultad de agregar una circunscripción especial para garantizar la participación de las minorías políticas y los grupos étnicos en la Cámara de Representantes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En lo que concierne a los colombianos en el exterior sería posible una circunscripción internacional la cual permitiría la elección de un Representante a la Cámara. De esta manera, se podría contabilizar los votos depositados fuera del territorio nacional por parte de ciudadanos que residan en el exterior.</li> </ul> <p>Ese mismo año, el Acto Legislativo 03 de 2005 estableció, en relación con la circunscripción territorial, que existirían dos representantes por cada una de ellas y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500, que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Este ajuste se encontró acompañado de una regla destinada a actualizar la base a partir de la cual se asignaban las curules adicionales. Igualmente fueron establecidas algunas normas de transición.</p> <p>Al tiempo, el Acto Legislativo 03 de 2005, modifica la circunscripción territorial en lo que respecta a la existencia de dos representantes por cada una de ellas y uno adicional por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500, que sobrepasen la primera cifra de 365.000. Además de este ajuste, se agrega una regla con la finalidad de actualizar la base por medio de la cual se asignaban estas curules adicionales.</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2013 modificó nuevamente el citado artículo 176 de la Carta. En él se estableció (i) que la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales, eliminándose así la referencia a la circunscripción internacional; (ii) que en cada circunscripción territorial -conformada por los departamentos y el Distrito Capital- habría dos representantes y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000; (iii) que las circunscripciones especiales asegurarían la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior, eligiendo cinco representantes, distribuidos así: dos por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos por la circunscripción internacional. Finalmente, se disponía, tal y como ya se había establecido en el pasado, (iv) que solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> <p>Nuevamente mediante el Acto Legislativo 01 de 2013 se modifica el artículo 176 de la Constitución Política. El cual determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Cámara de Representantes se elegirá únicamente a través de circunscripciones territoriales y especiales, dejando sin validez la circunscripción internacional.</li> <li>• Las circunscripciones territoriales tendrán 2 representantes y uno más por cada uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No obstante, las circunscripciones especiales garantizarán la participación de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior en la Cámara de Representantes, eligiendo cinco representantes repartidos de la siguiente forma:</li> <li>• 1 por circunscripción de comunidades indígenas</li> <li>• 2 por circunscripción comunidades afrodescendientes</li> <li>• 2 por circunscripción internacional</li> <li>• Se resalta que únicamente serán contabilizados los votos depositados fuera del territorio nacional por colombianos residentes en el exterior.</li> </ul> <p>La última modificación del artículo 176 se produjo con la aprobación del artículo 6 del Acto Legislativo 02 de 2015. En dicho artículo fueron modificados los incisos dos y cuatro, eliminando una de las curules asignadas para colombianos en el exterior.</p> <p><b>IX. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la elección de cargos de elección popular, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005:</p> <p><i>“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y</i></p>	<p><i>sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o péticas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”<sup>57</sup>.</i></p> <p>La aprobación del presente proyecto de acto legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se elimina requisitos para el acceso a cargos de elección popular y se amplían espacios representativos conforme a principios democráticos, participativos y equitativos.</p> <p>De las honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>Angélica Lozano</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Luis Fernando Velasco Chaves</b> Senador de la República Partido Liberal</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>José Daniel López</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>Guillermo García Realpe</b> Senador de la República Partido Liberal</p> </div> </div> <p><small><sup>57</sup> Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.</small></p>

 <p><b>Andrés García Zuccardi</b> Senador de la República Partido de la U</p>  <p><b>Jorge Eliecer Guevara</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Antonio Sanguino</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>Jose Luis Correa López</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p><b>Jorge Londoño Ulloa</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>César Augusto Ortiz Zorro</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCION DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 29/21 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorables Senadores: ANGÉLICA LOZANO CORREA, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, GUILLERMO GARCÍA REALPE, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ, JOSE LUIS CORREA LÓPEZ, JORGE ELIECER GUEVARA, CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA – MARZO 16 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	---

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 30 DE 2021 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones.*

<p>Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2021 “por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTICULO 1.</b> Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así: <b>Artículo 249.</b> La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. <b>Tampoco podrá ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</b> Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p><b>La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo con lo que establezca una ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los cinco primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos. En ningún caso podrá ser ternado quien haya sido ministro,</b></p>	<p><b><u>Director de Departamento Administrativo, Superintendente o Consejero Presidencial en el año anterior a la conformación de la terna.</u></b></p> <p><b><u>El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional e iniciará los días 1 de julio, en el tercer año posterior a la elección y posesión del Presidente de la República. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 1. A más tardar, seis (6) meses después de la promulgación de este acto legislativo, el gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio 2. El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la promulgación del presente acto legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.</u></b></p> <p><b>ARTICULO 2. Vigencia.</b> El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De las honorables congresistas,</p>  <p><b>Angélica Lozano</b> Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>  <p><b>José Daniel López</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>
--	--

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Iván Marulanda</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Antonio Sanguino Páez</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Guillermo García Realpe</b>                  Senador de la República                  Partido Liberal             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juanita Goebertus</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>César Augusto Ortiz Zorro</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>León Fredy Muñoz Lopera</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Jorge Londoño Ulloa</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Jose Luis Correa López</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Liberal             </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>Mauricio Toro</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Jorge Eliecer Guevara</b>                  Senador de la República                  Partido Alianza Verde             </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>  <b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el período del fiscal general de la nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El presente proyecto de Acto Legislativo es el resultado de una síntesis de diversos intentos de reforma de la elección del Fiscal General de la Nación, que guarda principios que desembocan y desarrollan el Estado Social de Derecho. Ante una postura en la que la Constitución es una carta política viviente que, en su decurso, se va desarrollando conforme a la axiología que la funda, el presente acto legislativo viene a irradiar las reglas de elección del Fiscal General de la Nación con base en dichos principios adoptados por el Congreso de la República en virtud de su función como constituyente secundario e interpretados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p><b>Resumen y justificación de la iniciativa</b></p> <p>Según la Corte Constitucional, el criterio de méritos es una pieza inescindible en la consolidación del Estado Social de Derecho, en razón a la igualdad, eficiencia en las funciones del Estado y el principio democrático que con él se desarrolla. Arguyó, además, que la meritocracia es un principio constitucional en razón a criterios históricos, conceptuales y teleológicos. Frente al componente histórico, la Corte afirmó que “(...) durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes”<sup>1</sup>. También es principio de carácter conceptual por cumplir el doble propósito de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio</p>	<p>público y (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado. Finalmente, es de carácter teleológico porque el principio de carrera cumple con una función articuladora de satisfacción de diferentes fines constitucionales<sup>2</sup>. De esa manera, es pacífica la posición de la autoridad intérprete de la Constitución al determinar que la meritocracia es el acceso adecuado a la función pública, y por la cual se desarrollan fines del Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Asimismo, el acto legislativo 02 de 2015 estableció que los servidores públicos que integran corporaciones públicas serán elegidos mediante convocatorias públicas regladas por la ley, en la que se fijarán requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la elección. Estos principios son expresiones axiológicas devenidas de la fórmula política elegida por el constituyente primario, de tal suerte que hacerlas extensibles para la elección de altos funcionarios que ocupan funciones esenciales del Estado – como las propias del Fiscal General de la Nación- es un compromiso con la coherencia interna que guarda la Constitución Política de 1991, así como con la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella<sup>3</sup>.</p> <p>Con base en lo anterior, la reforma que se presenta es de vital importancia porque cualifica la selección de la máxima cabeza de la entidad que persigue la sanción de los delitos en Colombia, sin desmedro de las facultades nominadoras que el Presidente de la República tiene en torno a su elección. Tan sólo, con esta propuesta de reforma constitucional, el Presidente podrá seleccionar la terna con base en el listado final de una convocatoria pública que reduce los aspirantes a aquellos que, a buen término, consigan los mejores resultados para tener la dignidad de Fiscal General de la Nación. De esta manera, la facultad del Presidente sigue siendo exclusiva y autónoma a la hora de construir la terna, pero no es absoluta, debido a los límites que la misma Constitución supone.</p> <p>Bajo esta misma lógica, se integra una prohibición expresa según la cual ningún miembro que haya integrado el gobierno nacional en el último año anterior a la conformación de la</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 2.

<p>tema puede ser ternado para ser Fiscal General de la Nación, toda vez que con una disposición de este tipo quiere protegerse la autonomía e independencia del fiscal general de la nación respecto de las políticas del gobierno nacional. Si bien es comprensible que haya una colaboración constante entre las ramas del poder público del Estado, en todo momento debe garantizarse que el fiscal elegido no se convierta en una cuota política del ejecutivo, pues esto torpedearía la ejecución transparente que la Constitución Política establece para la máxima autoridad que impulsa la acción penal del Estado.</p> <p>Esto, en últimas, redunda en beneficio para la sociedad y el Estado, pues se mantiene la colaboración armónica entre los poderes que se ciñe del procedimiento para elegir al Fiscal. Pero, a su vez, se lograría que quien detente el cargo de Fiscal General de la Nación, tendrá alta probabilidad de tener las mayores competencias y cualidades necesarias para sobrellevar sus funciones constitucionales y legales, pues su selección no estaría sometida solamente a un examen que mide su conocimiento técnico y experiencia profesional, sino también a una evaluación que la misma sociedad pueda desarrollar sobre los candidatos, en virtud de la publicidad del proceso de selección así como del principio de participación ciudadana y transparencia, y del respeto del orden normativo durante la selección.</p> <p>Por su parte, es de suma importancia y pertinencia ajustar el periodo en que el Fiscal General de la Nación desempeña sus funciones si se quiere proteger de forma más adecuada el principio de separación de poderes que funda la estructura del poder público en Colombia<sup>4</sup>.</p> <p>Siendo reconocida la separación de poderes como un elemento esencial para el ejercicio pleno de las libertades políticas en sociedades democráticas<sup>5</sup>, así como para poder predicar que una carta política tiene la dignidad de ser constitución<sup>6</sup>, se pretende comprender que una fórmula adecuada para garantizarla es a través del establecimiento de periodos institucionales</p> <p><sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 113.  <sup>5</sup> Al respecto, Montesquieu agregó: "todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares". Montesquieu, C.-L. de S. (1950) Oeuvres complètes, vol II. Citado en: Jaramillo, J.F., García, M. Rodríguez A. &amp; Uprimny R. <i>El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno</i>. Editorial Universidad Nacional de Colombia, P. 571.  <sup>6</sup> Así lo ha reconocido el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.</p>	<p>de las máximas autoridades del Estado, de tal modo que no coincidan los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen. Esta disposición se da con el propósito de evitar que a partir de las <i>gratitudes o lealtades</i> que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia y, consiguientemente, la separación de poderes.</p> <p>Con base en lo anterior, mediante la prescripción de un Fiscal General de la Nación con periodo institucional con duración de cuatro años, que iniciaría en el tercer año de gobierno del Presidente que lo nominó, permite que el grado de incidencia del nominador sobre el trabajo del nominado sea menor; en otras palabras, posibilita que no sea instrumentalizada una institución como la Fiscalía General de la Nación, con facultades jurisdiccionales que pueden limitar los derechos de los acusados que investiga, con fines de orden político propios del agente nominador, sino que, al contrario, se exaltarían la independencia y autonomía con las que esta institución desempeña sus funciones. Para ello, el arreglo al que apunta la reforma constitucional es razonable, pues establece un régimen de transición por el cual el próximo Fiscal General de la Nación elegido en vigencia del acto legislativo, solamente ejerza sus funciones hasta el 30 de junio del año 2025, con el fin de que el Fiscal elegido en 2025, empiece su periodo faltando un año para finalizar el periodo del Presidente que lo ternó.</p> <p>De esta manera, se encuentra que el proyecto de acto legislativo formulado persigue fines constitucionalmente reconocidos por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, además de tratarse de un proyecto modernizador arraigado al espíritu democrático que la Constitución establece en su artículo primero.</p> <p>De otro lado, el efecto positivo de esta reforma constitucional es la priorización del ejercicio adecuado del <i>ius puniendi</i> del Estado colombiano, como quiera que el Fiscal General de la Nación sería elegido tras un proceso en el cual sus conocimientos técnicos en derecho penal sumado a su experiencia profesional y demás criterios de méritos legalmente estatuidos, serían la base de la conformación de la terna, procurando, de esa manera, que su elección no tenga una dirección ideológica determinada o responda a algún tipo de arreglo político que pueda poner en grave riesgo el equilibrio de poderes.</p> <p><b>Antecedentes del proyecto</b></p>
<p>Antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, existían en el organigrama constitucional de la Constitución de 1886, funcionarios que integraban el Ministerio Público, que tenían como obligación "perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social". Asimismo, dentro de la rama judicial, existían jueces de instrucción penal que tenían como función la elaboración de toda la investigación y acusación sobre los sindicados de vulnerar los bienes jurídicos tutelados protegidos en el estatuto penal. Este entramado institucional generó perplejidades sobre las competencias y alcances que cada uno de los funcionarios tenían en torno al desarrollo de la acción penal en cabeza del Estado, pues no se lograba distinguir si tal función era competencia de un órgano que en ese momento pertenecía a la rama ejecutiva del Estado -en este caso, el Ministerio Público- o si pertenecía a la rama judicial, que administra justicia y goza de principios de meritocracia e independencia en su conformación y actuación.</p> <p>No fue sino hasta que la Corte Suprema de Justicia, en un histórico fallo de 1969, determinó que los jueces de instrucción criminal cumplieran funciones jurisdiccionales, y, por tanto, administran justicia, al tomar decisiones que pueden limitar los derechos de los sindicados en el curso de la investigación penal<sup>7</sup>. El tenor de esta discusión se extendió a la Asamblea Constituyente de 1991, pues en ella se inquirió sobre el estatus orgánico de la Fiscalía General de la Nación, quienes tenían las mismas funciones de los anteriores jueces de instrucción criminal. Tras los debates, el constituyente primario resultó por situarla como un órgano de la rama judicial<sup>8</sup> por tener verdaderas funciones de administración de justicia, recayendo, así, los principios de independencia y autonomía en sus actuaciones<sup>9</sup>. Asimismo, es característico de la rama judicial que su conformación esté construida con base en el principio de meritocracia que irradia el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, por la cual se establece que el régimen general de contratación de los empleados públicos que integran las entidades del Estado será por concurso de méritos, con algunas excepciones<sup>10</sup>.</p> <p><sup>7</sup> Cancino, A. (2002) "La fiscalía general de la Nación: evolución histórica y análisis crítico". Editorial Colegio de abogados penalistas de Bogotá y Cundinamarca. P.51-52  <sup>8</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 116.  <sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 2018. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo  <sup>10</sup> El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece como excepciones a la elección por méritos a los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley</p>	<p>De esta manera, el fin último de la meritocracia en el acceso a la función pública, y en particular en la rama judicial, es que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública"<sup>11</sup>.</p> <p>Con base en lo anterior, hay un principio indisoluble a la pertenencia a la rama judicial y es el acceso a los cargos a través de los méritos en razón a que en él se administran derechos de terceros, los cuales requieren de las suficientes competencias técnicas, aptitudes y conocimientos que solamente una convocatoria pública construida con criterios de méritos puede vislumbrar. De tal suerte que, para este caso, la construcción de la terna para elegir Fiscal General de la Nación a través de un proceso de selección construido con criterios de méritos ponderados es una respuesta a una prescripción constitucional establecida en el artículo 125 de la Constitución Política y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado éste como un elemento básico de la rama judicial.</p> <p>Además, el mérito, la transparencia, la equidad de género y la publicidad son elementos característicos del proceso de selección de funcionarios en estados democráticos, al contrario de lo que sucede en Estados monárquicos y absolutistas, de manera que con base en estos principios, no se estaría haciendo sino una reproducción del principio democrático establecido en la carta política, pues se abre la posibilidad de que todos aquellos con potencialidad de superar los requisitos técnicos, profesionales, legales y constitucionales puedan participar en el proceso de conformación de posibles ternados por el Presidente de la república.</p> <p>Conforme a lo anterior, diversos han sido los intentos del legislador por tratar de regular la forma de elección del Fiscal General de la Nación. Esto se ha hecho, entre otras, por la necesidad de readecuar la ingeniería constitucional conforme a los principios constitucionales que el constituyente primario instituyó, y también, frente a otros que el Congreso de la República ha venido estableciendo conforme a su atribución constituyente otorgada en el</p> <p><sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>

artículo 219 de la ley 5 de 1992, como los establecidos en el acto legislativo 02 de 2015.

De esta manera, éste ha sido un esfuerzo por integrar algunos elementos que en anteriores proyectos de enmienda se propusieron en diferentes anualidades y por una diversidad de partidos políticos. Estos han sido los proyectos que, por diferentes motivos, no culminaron su trámite, pero que en algunos aspectos recogen elementos nucleares de la presente reforma:

PROYECTO	AUTORES	CONTENIDO
PAL 22 de 2019 Senado – 107 de 2019 Cámara	Partidos Alianza Verde, Cambio Radical, Polo Democrático Alternativo, Partido de la U, Partido Conservador	Fiscal General de la Nación electo por terna del Presidente de la República conformada mediante convocatoria pública con base en principios del artículo 126 constitucional, establece periodo institucional para el Fiscal y fija un régimen de transición.
PAL 37 de 2019 Senado	Partido Cambio Radical y el Senador Roy Barreras del Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo de terna del Presidente de la República estructurada mediante convocatoria pública con base en los principios del artículo 126 constitucional. (Proposición de la honorable Senadora Angélica Lozano).
PAL 22 de 2018 Senado	Partido Centro Democrático	Fiscal General de la Nación electo por el Presidente de la República y ratificación de la elección por parte del Senado de la República.
PAL 21 de 2018 Senado	Ministra del Interior y Ministra de Justicia	Periodo institucional para el Fiscal General de la Nación. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar una audiencia pública de ratificación de la elección. Establecen como periodo del Fiscal del 1º de octubre del primer año de gobierno hasta el 30 de septiembre del cuarto año de gobierno. En la

		discusión de este proyecto se presentó proposición firmada por senadores de diferentes partidos en la que solicitaban establecer convocatoria pública en la elección del Fiscal General y la aplicación de los principios contemplados en el artículo 126 constitucional.
PAL 17 de 2018 Senado	Partido Cambio Radical y Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos a través de convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.
PAL 04 de 2014 Cámara	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Señala que quienes hayan ejercido otros cargos que no pueden aspirar a ser elegidos Fiscales por un periodo de 5 años
PAL 12 de 2014 Senado	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Modifican temas de inhabilidades para ejercicio de otros cargos cuando el Fiscal General de la Nación culmine su periodo.
PAL 104 de 2012 Cámara	Congresistas del Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Centro Democrático	El Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República, de terna integrada por un (1) candidato de la Corte Suprema de Justicia, un (1) candidato de la Corte Constitucional y un (1) candidato del Consejo de Estado y no podrá ser reelegido
PAL 25 de 2010 Cámara	Ministro del Interior y de Justicia.	El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, sin participación de la Corte Suprema de Justicia.
PAL 12 de 2006 Senado	Partido Liberal Colombiano	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro

		años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido.
PAL 240 de 2004 Cámara	Congresistas del Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Partido Polo Democrático, Partido de la U	El Fiscal General de la Nación será escogido por la Corte Suprema de Justicia, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por el Presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, para un periodo de cuatros años y no podrá ser reelegido.
PAL 161 de 2002 Cámara	Partido Liberal, Partido Cambio Radical, Partido de la U.	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatros años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
PAL 136 de 2002 Cámara, 007 de 2002 Senado	Partidos de la U, Conservador Colombiano, Polo Democrático Alternativo, Convergencia Ciudadana, Liberal, Movimiento Libres, Movimiento Convergencia Popular Cívica.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación y dispone que ante casos de faltas absolutas, su reemplazo ejercerá el cargo por el tiempo restante.
PAL 04 de 2000 Senado	Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Movimiento Colombia Mi País, Movimiento Verde-Oxígeno.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación.
PAL 77 de 1998 Cámara	Movimiento Nacional Progresista, Partido	Contemplaba calidades especiales para ser electo Fiscal General de la

	Nacional Cristiano, Partido de la U, Partido Liberal, Partido Cambio Radical.	Nación, en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo
--	---	--

De este recuento histórico se denota claramente que ya han sido varias las ocasiones en que se ha propuesto que el proceso de selección del Fiscal General de la Nación se guíe por criterios de mérito, como lo establece el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, así como la instauración de un periodo institucional que garantizaría mayor equilibrio e independencia entre los poderes. De tal suerte que, mediante este proyecto se reanima una voluntad que ha tratado de impulsar en diferentes ocasiones el legislador respecto a la modernización de la elección de la máxima autoridad del Estado que tiene a su cargo la investigación e instrucción del proceso penal.

A pesar de los intentos infructuosos en los que el legislador ha impulsado reformas respecto a la elección del fiscal general de la nación y el tipo de periodo para el ejercicio de sus funciones, no se agotaron los recursos jurídicos para lograr cambios sustanciales en la elección de este servidor.

Mediante el Decreto Presidencial 450 de 2016, el gobierno nacional estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación, introduciendo elementos de publicidad y transparencia a su proceso de elaboración. Como elementos de transparencia, se encuentra, el establecimiento previo y claro de las calidades de los ternados, es decir, aquellos requisitos que deberían cumplir quienes se postularán para el cargo de Fiscal General de la Nación. Por su parte, el principio de publicidad se incorporó a través de la invitación pública para la postulación de candidatos, la publicación de la lista definitiva y la divulgación de la terna. Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos elementos, el Decreto no estipuló aspectos que condujeran a que los candidatos fueran objeto de evaluación, ni tampoco a que los mejor calificados tuvieran acceso a la terna para selección del Fiscal General. Además, el Decreto dejó la puerta abierta para que el Presidente de la República incluyera otros nombres por fuera de quienes habían participado en el proceso público, pudiendo llevar al absurdo hipotético de que la terna estuviera integrada por personas que no participaron en el proceso en mención.

<p>Posteriormente el Decreto 450 de 2016 fue derogado mediante el Decreto 1163 de 2019 del Presidente de la República, al considerarse que la competencia del Presidente de la República para la elaboración de la terna es exclusiva y autónoma, por lo cual, debía ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al procedimiento allí establecido; sin que por vía reglamentaria pudiese ser modificada y sometida a reglas distintas establecidas para la selección de otros cargos públicos. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para este tipo de selección debe partir de un precepto constitucional desarrollado por ley estatutaria, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>De esta manera, existen suficientes motivos de orden constitucional que indican la necesidad de hacer una reorganización institucional que conlleve a que la elección del Fiscal General de la Nación sea el resultado de una convocatoria pública en la que los méritos, la transparencia, la independencia y autonomía de sus funciones sean protegidos de cualquier abuso o instrumentalización política de su nominador. A continuación haremos una mención breve del contenido de los principios que inspirarían la elección del Fiscal General de la Nación.</p> <p><b>Una convocatoria pública basada en principios de méritos, transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género</b></p> <p>En lo que respecta a la selección de funcionarios de la rama judicial, la Fundación para el Debido Proceso, DPLF, ha indicado que el buen funcionamiento del sistema de justicia es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la que existe una relación de pesos y contrapesos y se respeta el Estado de Derecho. En un documento de recomendaciones<sup>12</sup>, la DPLF señaló los elementos que deben caracterizar los procesos de selección de integrantes de las altas cortes, aplicables a nuestro parecer, al caso del Fiscal General, cabeza de la Fiscalía General de la Nación, institución que hace parte de la Rama Judicial. Dentro de los requisitos mínimos se establecen: 1. Las entidades a cargo de la preselección deben ser autónomas. 2. El perfil debe ser claro y hallarse previamente</p> <p><sup>12</sup> Ver Fundación para el Debido Proceso (2014). <i>Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos</i>. DPLF.</p>	<p>establecido. 3. El proceso de selección y evaluación debe estar claramente definido, así como la responsabilidad de cada actor participante. 4. Las entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones, las cuales deben ser investigadas. 5. Se deben realizar audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades. 6. La entidad a cargo de la preselección debe motivar su elección final.</p> <p>De esta manera, el presente proyecto de acto legislativo contempla la posibilidad de mantener un orden institucional democrático, en el cual el sistema de pesos y contrapesos se mantendría en equilibrio, toda vez que el Presidente de la República no perdería sus facultades nominadoras en la medida que, dentro de un número reducido de aspirantes con altas calidades para detentar el cargo de Fiscal General de la Nación, puede seleccionar a tres para que finalmente la Corte Suprema de Justicia decida. En ese sentido, la participación del presidente de la República en la elección no sería insustancial, pues seguiría habiendo un margen de decisión importante, pero con la enorme ventaja de poder estar eligiendo solamente a partir del resultado de la aplicación de criterios objetivos de méritos, que, como se ha insistido, asegura el fortalecimiento de un Estado democrático de Derecho. Por eso es de suma relevancia que no puedan introducirse nombres sobre el listado de los ternados si no participaron dentro de la convocatoria pública de conformación de terna, pues eso sería un traslape sobre la transparencia del proceso.</p> <p>Ahora bien, aunado al principio meritocrático extensamente evaluado y requerido atrás, el presente proyecto es bondadoso en traer a cuento otros principios constitucionales indispensables para conseguir un proceso de selección democrático como son el de (i) transparencia, (ii) publicidad, (iii) participación ciudadana y (iv) equidad de género. Si bien todos estos, de acuerdo con el párrafo transitorio 1 de la propuesta normativa, son prescripciones que desarrollará el gobierno nacional a través de un proyecto de ley estatutaria que radicará en el Congreso de la República, la Corte Constitucional se ha referido a ellos en diferentes ocasiones para exaltar su ostensible valor democrático y su núcleo interpretativo conforme a la carta política.</p> <p>Sobre el principio de transparencia, el alto tribunal constitucional ha definido que se desprende del derecho constitucional a la información pública, y que sirve de garantía amplia para todas las personas, derivada de los deberes de transparencia y publicidad que subordinan</p>
<p>las actuaciones del Estado las cuales son inescindibles del principio democrático. En ese sentido, se trata del deber de proporcionar y facilitar el acceso a la información en los términos más amplios posibles, teniendo en cuenta las exclusiones que solamente pueden ser por (i) prescripción constitucional y legal o (ii) por cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación estatutaria<sup>13</sup>. De tal suerte que, a través de la publicación de la información pública relevante de quienes participan en convocatorias públicas para elegir altos funcionarios del Estado, se estaría logrando mayor transparencia y claridad en los actos de elección en el Estado, y se concretarían las condiciones necesarias para mantener indemne el orden constitucional y legal.</p> <p>Ligado al principio anterior, el principio de publicidad de la información pública es entendido, primero, como una presunción de poder conocer los datos del Estado; así las cosas, se tiene que establecer de forma taxativa y restrictiva las excepciones al tipo de información del Estado que la sociedad tendría acceso. Pero también, es un principio ligado al derecho al debido proceso, en tanto que, con él se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa<sup>14</sup> (cursivas no originales). En ese sentido, una convocatoria pública para elegir al Fiscal General de la Nación, irradiada por este principio, implica el deber del Estado de poner ante la sociedad los datos relevantes que puedan afectar sustancialmente el proceso de conformación de la terna, con fines de proteger no solamente la transparencia atrás mencionada sino el debido proceso en la selección de los eventuales ternados a Fiscal General de la Nación por parte del Presidente de la República.</p> <p>La participación ciudadana es un eje axial de todo Estado democrático, y especialmente en Colombia, donde la soberanía es puesta en el pueblo y su capacidad de acción es multidimensional al no limitarse únicamente en la expresión popular a través de los certámenes electorales. Al contrario, la Corte Constitucional ha establecido que existen tres ámbitos en el que se despliega la participación ciudadana como derecho: “el ciudadano</p> <p><sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.  <sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.</p>	<p><i>interviene para ordenar, estructurar e integrar el poder político (conformación), para practicar, desplegar o manifestar la titularidad del poder político (ejercicio) y para vigilar, explorar y examinar la gestión de los órganos que expresan institucionalmente el poder político (control)”</i><sup>15</sup>. Además de ello, de la teleología del artículo 40 de la Carta Política, se entiende que la ciudadanía tiene el derecho a promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas. Al mismo tiempo, el alto tribunal añadió que “de la Constitución se sigue también el derecho de los ciudadanos a contar con mecanismos que hagan posible el diálogo con las autoridades públicas, así como el control de la gestión que desarrollan y sus resultados (arts. 40, 103 y 270) -el derecho a la democracia “como control”<sup>16</sup>. De tal suerte que, establecer este principio como imperativo en la construcción de la convocatoria pública por la que se conformaría el listado de posibles ternados para ser Fiscal General de la Nación, no sería sino una garantía profundamente arraigada al cimiento del Estado Social de Derecho y su espíritu democrático; no se comprometerían las facultades de nominación y elección dadas al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, pues con él solamente se está dando la posibilidad a la sociedad de participar en la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones constitucionales y legales en la conformación del listado de posibles nominados a la terna.</p> <p>Finalmente, y no menos importante, el principio de equidad de género, desarrollado especialmente mediante medidas afirmativas o de desigualdad positiva, encuentra su fundamento en el mandato constitucional de igualdad material, por lo cual, desarrolla un fin constitucional que no solo es legítimo, sino importante, comoquiera que promueve la realización de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y función pública, así como se ha establecido para acceder a cargos de representación política<sup>17</sup>. Así, fulgurar la convocatoria pública con este principio orientador no hace sino equilibrar la participación y acceso paritario en la convocatoria pública para el cargo de Fiscal General de la Nación sobre grupos poblacionales que, por su género, han sido históricamente discriminados.</p> <p><sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.  <sup>16</sup> <i>Ibid.</i>  <sup>17</sup> Sobre este principio, ver: Corte Constitucional. Sentencias C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).</p>

<p>Con base en lo anterior, encontramos afín y concordante con los fines del Estado Social de Derecho y la axiología de la Constitución Política de 1991 que la elección de las máximas autoridades del Estado, como el Fiscal General de la Nación, tenga intrínseco un proceso abierto al público que esté conformado por reglas que permitan un acceso paritario por criterios de mérito ponderados y de género, así como sea uno en el cual sean transparentes y publicables la información relevante de los aspirantes para que, de forma libre y participativa, la ciudadanía pueda controlar que la conformación del listado sea respetuosa de las prescripciones constitucionales.</p> <p><b>El periodo institucional del Fiscal General de la Nación</b></p> <p>De otro lado, y como ya se ha esbozado, establecer un periodo institucional para el Fiscal General de la Nación es una medida que fortalece el elemento “neutralizador” de la división de poderes en Colombia, esto es, el sistema de frenos y contrapesos. Una de las formas de manifestación del sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la elección de los cargos del Estado, en donde a menudo intervienen diferentes funcionarios de diferentes ramas del poder, aspecto que se incorporó en el constitucionalismo colombiano y que en la Constitución vigente se evidencia, por ejemplo, en la elección del Fiscal General de la Nación, en cuya elección interviene el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, parte de la rama ejecutiva y judicial, respectivamente.</p> <p>Otro de los mecanismos utilizados para asegurar el sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la no coincidencia de los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen, con el propósito de evitar que a partir de las <i>gratitudes</i> o <i>lealtades</i> que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia.</p> <p>Es así que este proyecto de acto legislativo es conveniente al procurar que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida mayoritaria o totalmente con el de su nominador, el Presidente de la República, resultado que es perfectamente posible si el periodo del primero es personal y no institucional. Entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación es competente para la investigación y acusación de altos funcionarios del Gobierno nacional.</p>	<p>No es sano que el máximo responsable de esta entidad haya sido ternado por el jefe de Estado, quien es superior jerárquico de estos altos funcionarios, susceptibles de persecución penal por parte del órgano investigador.</p> <p>Cabe aclarar que el problema de independencia se presentaría con respecto al Presidente de la República y no con relación a la Corte Suprema de Justicia, también interviniente en el proceso de elección, al ser este último un órgano colegiado conformado por integrantes con periodos personales, que pueden coincidir o no con el periodo del Fiscal General de la Nación en cuya elección han participado.</p> <p>En este orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo busca que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida con el periodo del Presidente de la República que participó en su elección, proponiéndose que sea electo a finales del tercer año de mandato del Presidente de la República, de forma tal que ejerza sus funciones durante un (1) año coincidente con el periodo del Presidente que participa en su elección y tres (3) años con respecto al Presidente electo sucesivamente.</p> <p>En la normativa y jurisprudencia colombiana ya han existido intentos por establecer que el periodo del fiscal general de la nación sea institucional. En primer lugar, vale recordar que la carta política estableció en su artículo 249 la institución de la Fiscalía General de la Nación, ubicándola como parte de la Rama Judicial del Poder Público, cuyo periodo será de cuatro años. No hace una mención explícita a qué tipo de periodo debe cumplir.</p> <p>Mediante Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló en el artículo 29 que: “(...) en caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del periodo, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el periodo”. Es decir que, ante el silencio de la Constitución, el legislador estatutario determinó que el periodo del Fiscal General de la Nación sería institucional. Sin embargo, al realizarse el proceso de revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional determinó que el aparte transcrito era inconstitucional.</p> <p>En un primer pronunciamiento, la Corte Constitucional determinó en la sentencia C-037 de 1996 que el legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación era institucional y no personal. A continuación, se transcriben algunos</p>
<p>apartados de la decisión para evidenciar el sentido de lo dispuesto la el alto tribunal constitucional:</p> <p><i>“(...) La Carta Política estipula en su artículo 249 que el Fiscal General será elegido por la Corte Suprema de Justicia “Para un periodo de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho período tenga que ser coincidente con el del Presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del Contralor General de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta.</i></p> <p><i>Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los periodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (artículos 233 y 239 de la C. P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el periodo del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”</i></p> <p><i>Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su periodo lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho periodo, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el periodo del anterior”.</i></p> <p>Con esta sentencia se puede concluir que la inconstitucionalidad radicar en que el legislador no puede definir el periodo del Fiscal General de la Nación atendiendo el silencio consolidado en la Constitución y que de lo expuesto en la carta política no es dable inferir que el periodo del fiscal sea institucional.</p>	<p>A pesar de la sentencia, el legislador expidió la ley 938 de 2004 que regula el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Dicha norma, en su artículo 9, estableció que el periodo del fiscal general de la nación será institucional de cuatro años.</p> <p>Como era lógico, en revisión de constitucionalidad, la Corte Constitucional concluyó que esa disposición era inexecutable. En sentencia C-166 de 2014, la Corte señaló que “(...) a través de lo decidido en la Sentencia C-037 de 1996, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 C. P. Así, respecto de la norma estatutaria analizada, la Corte ha concluido que es contrario a la Constitución que el legislador prevea un contenido normativo que adscriba al Fiscal General un periodo de índole institucional, pues ello desconoce la regla de derecho que ese periodo será de cuatro años y por lo tanto, que tiene carácter individual”.</p> <p>Seguidamente, el tribunal constitucional estableció uno de los criterios más importantes para efectos de este proyecto, como es que el periodo institucional del fiscal no es <i>per se</i> inconstitucional, sino que una reforma de este tipo debe hacerse mediante acto legislativo y no vía ley estatutaria, como normalmente se había adelantado. Al respecto declaró: “en cuanto al argumento sistemático, debe partirse de considerar que la reforma constitucional en comento no modificó el artículo 249 C. P., que determina la naturaleza del periodo del Fiscal General y que ha sido interpretado autorizadamente por la Corte en el sentido que la Constitución define ese periodo como individual o personal, pues no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un periodo de cuatro años”. Así mismo, se señaló que: “Este precepto, por ende, opera como norma especial para el periodo del Fiscal General y, de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de interpretación jurídica, no resulta derogada por una norma general, como es la contenida en el parágrafo del artículo 125 C.P.”.</p> <p>Conforme a lo anterior, adecuar el periodo del Fiscal General de la Nación a uno que sea de carácter institucional no es de suyo contrario a la constitución, toda vez que la Corte Constitucional ha declarado la inexecutable de normas que buscaron esta medida por asuntos eminentemente formales y de procedimiento, debido a que una ley no puede</p>

modificar de ninguna manera el contenido discurrido por las normas constitucionales, en razón al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo cuarto de la norma superior. Además, ninguno de los pronunciamientos dispuestos en las sentencias antecitadas da lugar a concluir que es imposible que el Congreso de la República, en uso de sus poderes constituyentes, pueda instaurar este periodo para el fiscal general de la nación. Finalmente, tampoco es conclusivo que todas las autoridades que integran la rama judicial ejerzan sus funciones en periodos personales, pues existen algunos funcionarios que tienen facultades jurisdiccionales cuyos periodos son institucionales, como es el caso del Congreso de la República.

Así las cosas, por razones de orden teórico constitucional, así como en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional, el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación fecunda en el Estado Social de Derecho una expresión del principio de división y separación de poderes que debe ser protegido en el entramado constitucional, sin que existan impedimentos dentro de nuestra tradición jurídica y política para poderlo establecer.

**Régimen de transición**

Finalmente, y a fin de coordinar los periodos del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de acuerdo a los términos fijados previamente, esto es, que el Fiscal sea electo a finales del tercer año del mandato del Presidente de la República, se establecerá un régimen de transición, indicándose que el primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025. Lo anterior en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-166 de 2014, donde indicó que *“Contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda”*.

Esta medida no solamente es necesaria sino que ya ha sido previamente usada, pues la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2003, por la cual se adoptó una reforma política constitucional respecto del Registrador Nacional del Estado Civil y miembros del Consejo Nacional Electoral, se adoptó un régimen de transición que no generara accidentes en el

cambio normativo respecto de los periodos en los que dichos funcionarios ejercen sus funciones.

**Conflicto de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992**

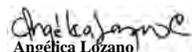
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

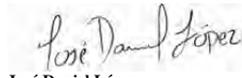
Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la elección del Fiscal General de la Nación, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: *“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la*

*República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”<sup>18</sup>*.

La aprobación del presente proyecto de acto legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se modernizaría la elección del Fiscal General de la Nación conforme a principios democráticos, participativos y equitativos, y en el cual, el pivote de la selección de la lista son los criterios de méritos ponderados sobre intereses políticos o de orden individual que puedan romper con el equilibrio de poderes.

De las Honorables Congresistas,

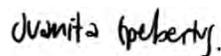
  
**Angelica Lozano**  
 Senadora de la República  
 Partido Alianza Verde

  
**José Daniel López**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**Iván Marulanda**  
 Senador de la República  
 Partido Alianza Verde

  
**Antonio Sanguino Páez**  
 Senador de la República  
 Partido Alianza Verde



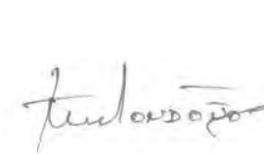
  
**Juanita Goebertus**

<sup>18</sup> Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

**Guillermo García Realpe**  
 Senador de la República  
 Partido Liberal



**César Augusto Ortiz Zorro**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde



**Jorge Londoño Ulloa**  
 Senador de la República  
 Partido Alianza Verde



**Mauricio Toro**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

**Juanita Goebertus**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde



**León Fredy Muñoz Lopera**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde



**Jose Luis Correa López**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal



**Jorge Eliecer Guevara**  
 Senador de la República  
 Partido Alianza Verde

<p style="text-align: center;"><b>SECCION DE LEYES</b> <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 30/21 Senado “<b>POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 249 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE ESTABLECE QUE EL PERIODO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN SERÁ INSTITUCIONAL, SU ELECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE TERNA ELABORADA A PARTIR DE CONVOCATORIA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorables Senadores, ANGÉLICA LOZANO CORREA, IVÁN LUIS MARULANDA GÓMEZ, GUILLERMO GARCÍA REALPE, ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, JORGE ELIECER GUEVARA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, H.R. JOSÉ DANIEL LÓPEZ, JUANITA MARIA GOEBERTUS, CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, JOSE LUIS CORREA LÓPEZ, MAURICIO TORO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 16 DE 2021</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; background-color: #e0e0e0; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>CONTENIDO</b></div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 166 - Martes, 23 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de Acto legislativo número 29 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de Acto legislativo número 30 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Págs.</b>	Proyecto de Acto legislativo número 29 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.....	1	Proyecto de Acto legislativo número 30 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones.....	13
	<b>Págs.</b>						
Proyecto de Acto legislativo número 29 de 2021 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.....	1						
Proyecto de Acto legislativo número 30 de 2021 Senado, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública y se dictan otras disposiciones.....	13						